

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DERECHO**



Acreditada por Res. CEUB 1126/02

**MONOGRAFÍA**

**“ANÁLISIS DE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO SE CUMPLE EL  
PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LOS JUICIOS PENALES  
CONFORME DETERMINA LA NORMA ADJETIVA PENAL A LA  
LUZ DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL No.- 1036/2002-R”**

PARA OPTAR LA LICENCIATURA EN DERECHO Y CIENCIAS JURÍDICAS  
MODALIDAD: TRABAJO DIRIGIDO

**POSTULANTE** : GHILDA MONTECINOS GUZMÁN  
**TUTOR ACADÉMICO** : Dr. CARLOS QUESADA CENTELLAS  
**INSTITUCIÓN** : CONSULTORIO JURÍDICO POPULAR  
EL ALTO – UMSA  
**TUTOR INSTITUCIONAL** : Dr. IGNACIO ESCOBAR ARUQUIPA

**La Paz – Bolivia**  
**2010**

## **DEDICATORIA**

**El presente trabajo está dedicado a mi familia, a mi esposo Edwin por el apoyo incondicional que me brindo y a mis hijos Belen Yessenia y Sebastián Farid.**

## **AGRADECIMIENTO**

**Mi profundo agradecimiento para la Facultad de Derecho por haberme acogido en sus aulas, al plantel docente por la enseñanza brindada y a todo el personal administrativo.**

## ÍNDICE

<b>Dedicatoria</b> .....	2
<b>Agradecimiento</b> .....	3
<b>Índice</b> .....	4
<b>Prólogo</b> .....	8
<b>Introducción</b> .....	9
<b>1. MARCO DE REFERENCIA</b> .....	10
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>I.1. MARCO HISTÓRICO.</b> .....	10
I.1.1. Evolución Histórica .....	10
a) Evolución Histórica del procedimiento penal. ....	10
I.1.2. Nacimiento del Poder Judicial (ÓRGANO JURISDICCIONAL) .....	14
I.1.4. Ley de Organización Judicial .....	14
<b>I.2. MARCO CONCEPTUAL.</b> .....	16
I.2.1. Derecho Penal. ....	16
I.2.2. Derecho Procesal Penal .....	17
a) Sistema Acusatorio .....	19
b) Sistema Inquisitivo .....	19
c) Sistema acusatorio formal o mixto .....	21
I.2.3. Principios Procesales. ...	22
a) Principio Dispositivo. ....	22
b) Principio Inquisitivo. ....	22
c) Principio de Contradicción Controversia o	

Bilateralidad de Audiencia.- .....	23
d) Principio de Preclusión. ....	23
e) Principio de Inmediación. ....	24
f) Principio de escritura y Oralidad. ....	24
g) Principios de Publicidad y Secreto. ....	24
h) Principio de economía procesal y de concentración.-. ....	25
I.2.4. Recurrente. ....	25
I.2.5. Fiscal. ....	26
I.2.6. Juez. ....	28
I.2.7. Administración de Justicia. ....	28
I.2.8. Juicio Oral .....	28
I.2.9. Poder Judicial (Órgano Judicial) .....	29

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO.**

<b>II.1. El Juicio Oral, público y contradictorio. ....</b>	<b>31</b>
<b>II.2. El Principio de Continuidad e intermediación como parte del juicio oral .....</b>	<b>33</b>
<b>II.3. El Ministerio Público como parte de la investigación penal. ....</b>	<b>35</b>
<b>II.4. La FELCC como parte de la investigación Penal .....</b>	<b>37</b>
<b>II.5. El Instituto de Investigación Forense .....</b>	<b>38</b>
<b>II.6. El Poder Judicial como parte de la Investigación Penal. ....</b>	<b>39</b>
II.6.1. Instituciones del Poder Judicial .....	40
a) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .....	41

b) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....	41
c) JUDICATURA AGRARIA .....	42
d) CONSEJO DE LA JUDICATURA.....	42
II.6.2. Jerarquía de los funcionarios judiciales	
a) Magistrados del Tribunal Constitucional .....	43
b) Ministros de la Corte Suprema de Justicia .....	43
c) Vocales de las Cortes Superiores de Distritos .....	44
d) Jueces de Materia .....	44
e) Consejeros de la Judicatura .....	47
II.6.3. Otros funcionarios del Poder Judicial .....	47
<b>II.7. Plazos procesales para los casos penales .....</b>	<b>49</b>
II.7.1. Etapa preliminar .....	50
II.7.2. Etapa preparatoria .....	52
II.7.3. Duración máxima del proceso. ....	54
<b>II.8. Sentencia Constitucional 1036/2002</b>	
<b>de 29 de agosto de 2006 .....</b>	<b>54</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>III.1. MARCO JURÍDICO. ....</b>	<b>64</b>
III.1.1. Constitución Política del Estado. ....	64
III.1.2. Código Procedimiento Penal. ....	66
III.1.3. Ley de Organización Judicial. ....	69
III.1.4. Sentencia Constitucional 1036/2002-R .....	70
<b>III.2. LEGISLACIÓN COMPARADA. ....</b>	<b>85</b>
III.2.1. Legislación Argentina .....	86

III.2.2. Legislación Española .....	89
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>IV.1. PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN.</b> .....	92
IV.1.1. Reforma para la Ley de Organización Judicial .....	93
IV.1.2. Reforma para la Ley de Procedimiento Penal .....	94
IV.1.3. Reforma para la Ley del Ministerio Público .....	96
<b>IV.3. CONCLUSIONES</b> .....	97
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	99

## PRÓLOGO

La coyuntura procedimental en la que se encuentra los casos penales, respecto de su investigación preliminar hace que los estudios e investigaciones se enfoque en la necesidad de identificar las causas que provocan el incumplimiento de los plazos procesales establecidos en la norma positiva.

La comunidad internacional ha fijado posición que establece mayores y mejores mecanismos de control del cumplimiento de las obligaciones de las autoridades encargadas de administrar justicia, así como de la parte que se encarga de cumplir con la recolección de los elementos probatorios que debelen y establezcan indicios inequívocos de la comisión de un ilícito criminal.

Las Políticas Criminales de los códigos y leyes que regulan el ámbito penal no son acordes los unos a los otros debido a que el mismo estado a través de la facultad del *Ius Puniendi*, no ha podido establecer de forma clara una Política Criminal de Estado, que permita la implementación de cuerpos normativos enmarcados en la realidad social Boliviana, y la misma realidad penitenciaria, debido a que los recintos penitenciarios son una especie de universidades para mejorar las técnicas criminales de los novatos.

Lo anteriormente señalado no es otra cosa que el resultado de la poca celeridad que tiene la sustanciación de las causas penales, toda vez que las investigaciones preliminares no cumplen el objetivo por el que fueron implementadas resultado para los agentes activos puerta abierta para llegar a la impunidad por el hecho de que no se encuentra establecido como responsabilidad única para las partes el de cumplir con los plazos de forma imperativa.

  
Edwin Quispe Mamani  
ASESOR LEGAL  
PROGRAMA CEDULA DE IDENTIDAD  
GRATUITA PARA TODOS LOS BOLIVIANOS  
ICALP. 8876 CONALAB-6155  
La Paz - Bolivia



## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de investigación analiza categorías conceptuales relativas a la demora en la sustanciación del proceso penal, en la administración de justicia Boliviana. En este afán identifica los principales actores involucrados en la administración de justicia.

De la misma forma tiene como pilar esencial el principio de celeridad y oportunidad que debe cumplirse dentro la sustanciación de las causas penales, estableciendo que principalmente es la falta de norma específica la causa esencial para que las partes se vean desamparadas, respecto de las disposiciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

De la misma forma identifica que como premisa la administración de justicia se encuentra sujeto a la voluntad que el Órgano Judicial y el Ministerio Público manifiesten a momento de tener conocimiento de la comisión de un ilícito criminal.

Por otro lado el análisis que se realiza de la Sentencia Constitucional No. 1036/2002-R, que cumple una función moderadora para el computo de los plazos dentro la sustanciación de la investigación criminal no es más que un instrumento de apoyo que emerge a partir de que la norma adjetiva penal no es suficiente y es ambiguo.

Una de las falencias de la norma positiva es precisamente la falta de precisión, debido a que no estando clara e identificada las partes y sus obligaciones dentro de la sustanciación de la investigación criminal hace que no se cumpla objetivamente con el principio de oportunidad y celeridad procesal. Ello también hace que menos se cumpla la oficiosidad con la que deben actual las autoridades jurisdiccionales y del Ministerio Público. Todo ello es desarrollado en el presente trabajo, buscando dar luces para dar solución a la demora procesal en la que se incurre a la fecha.

**Ghilda Montecinos Guzmán**  
**POSTULANTE**

## MARCO DE REFERENCIA

### CAPÍTULO I

#### I.1. MARCO HISTÓRICO.

##### I.1.1. Evolución Histórica

###### a) Evolución Histórica del procedimiento penal.

El Proceso Penal dentro de la evolución histórica del Derecho ha tenido una particular importancia en razón a los métodos y sanciones punitivas encaminadas a escarmentar la comisión del ilícito penal. En particular para entender la evolución misma del derecho es menester comprender la evolución del *Ius Puniendi* entendida desde el enfoque adjetivo, es decir que no podemos entender y comprender los alcances del procedimiento sino es a través del Derecho Procesal Penal, siendo este último quien nos dará mayores luces sobre la evolución histórica del procedimiento penal, empero antes de entrar en materia debemos comprender la evolución misma del proceso:

El profesor Carlos Jaime Villarroel Ferrer en su libro *Derecho Procesal* citando a Eduardo Couture indica “*que ha sido tres las soluciones que se han empleado para dirimir esos conflictos de relevancia jurídica*”<sup>(1)</sup> los cuales son los siguientes:

- 1) **La Autotutela.**- *Es el modo directo y personal de hacerse justicia con manos propias. Esta conducta sabemos que hoy se halla prohibida por ley, pues, se halla tipificada como delito, si recordamos el delito como acto imputable a un hombre, típicamente antijurídico. Sin embargo, también es cierto que no toda norma de autotutela es ilícita, por ejemplo:*

---

<sup>1</sup> **VILLARROEL** Ferrer, Carlos Jaime, *DERECHO PROCESAL y Ley Orgánica del Poder Judicial*, Editorial II Tigres, Julio 2003, La Paz – Bolivia, Pág. 39

*el derecho a retención se halla justificado en nuestra legislación civil (Art. 1431 del C.C.)...*

- 2) **La Autocomposición.**- *Es la resolución del conflicto por las propias partes (decisión, solución). Couture dice que la autocomposición se expresa, por: "la sumisión o renuncia total o parcial. En éste caso la parte perjudicada por el quebrantamiento de la norma sacrifica todo o parte de su derecho. Sumisión total es la renuncia o la remisión de la deuda, y Sumisión parcial es la transacción". (Art. 358 y ss. del CC y 507 ins. 9 C.P.C.).*
  
- 3) **El Proceso.**- *Llega el momento en que las partes en conflicto dirimen sus controversias o disputas ante la autoridad constituida, quedan sometidas expresa o tácitamente, a la decisión de ésta. Este instituto jurídico tan importante, fruto de un devenir de siglos y siglos podemos adelantar conceptualmente como "...el estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto. Es el instrumento esencial para que se realice a plenitud la función jurisdiccional".*

Como se puede ver el derecho procesal parte aparentemente del instinto de dejar en claro los conflictos que acontecían dentro del desarrollo de la dinámica de la vida en sociedad para alcanzar punto de equilibrio que buscaba el equilibrio dentro de la convivencia comunitaria, es ese en realidad el *sumun* mismo de la implementación del proceso.

Ahora bien dentro lo que venimos denominando el PROCESO este se ha dividido en un conjunto de procedimiento entendiéndose a esos como actos procesales "vivos" que montan la impulsión y realización del proceso, dentro del cual se ha distinguido los de mera investigación o instrucción, los de persecución, que luego continúa con el auto de procesamiento, la elevación a juicio, la citación a juicio, la audiencia en la manera tradicional, aclarando que el

sistema oral dentro la sustanciación de los casos penales recién es incorporado con la implementación de Código de Procedimiento Penal de 1999 entrando en vigor el 2000.

Ya entrando en materia se infiere que el fin institucionalmente propuesto para el Proceso Penal no es sólo la realización del Derecho Penal material sino también el cumplimiento de las bases constitucionales del enjuiciamiento penal o el programa constitucional, ya que el derecho procesal penal es reglamentario de la Constitución del Estado que marca los principios que deben cumplirse de manera especial, y es por ello que la implementación de cualquier medida que, en pos de descubrir la verdad para imponer una pena, vulnere los derechos y garantías de los ciudadanos excediendo los límites constitucionalmente impuestos a los poderes públicos, resulta simultáneamente repugnante a los principios básicos del proceso penal.

A partir de la implementación del proceso penal oral público y contradictorio que establece el actual Código de Procedimiento Penal Boliviano, se tiene que el proceso a efectos de cumplimiento de garantías constitucionales no debe durar más de 3 años, extremo que se encuentra plasmado en el Art. 133 del Código de Procedimiento Penal. Por otro lado establece plazos para el cumplimiento de las diferentes áreas del proceso, como ser 5 días para la realización de las investigaciones preliminares que no puede ser superior a los 6 meses, 6 meses para la realización de la etapa preliminar, concluido el cual el Director Funcional de la Investigación debe presentar correspondiente Requerimiento Conclusivo conforme determina la Código de Procedimiento Penal ya sea para entrar a juicio oral o para desestimar la denuncia presentada o la aplicación de una salida alternativa.

De la misma forma como principio de la administración de una justicia es sentido amplio se tiene que para efectos de conocer y sustanciar una causa debe cumplirse con el Principio de Juez Natural, quien conforme a su formación

emitirá a la conclusión del juicio un criterio resolviendo el conflicto de intereses puesto a su conocimiento, alcanzando con ello la correcta administración de justicia.

Desde su evolución misma el proceso penal ha tenido diferentes participantes como actores activos para la administración de justicia, desde la intervención única de los interesados como lo era en la Ley del Talión hasta la incorporación de letrados profesionales en la material como lo es en la actualidad donde participan Jueces, Fiscales, Abogados, Peritos, auxiliares de la justicia, etc. Que participan de forma activa dentro la sustanciación de las causas penales, empero mientras más se ha vuelto complejo el trabajo del administrador de justicia el tiempo en que demora en sustanciarse se ha ido extendiendo mas inclusive pese a existir plazos procesales prescritos en la ley adjetiva penal la justicia en la actualidad demora en llegar para todos los bolivianos.

Se tiene también que *“El procedimiento civil y el procedimiento penal que tuvieron un origen y difusión común. Sufre un proceso de separación a principios del siglo pasado, con la promulgación del Código de Procedimiento Civil Francés de 1806, seguido del Código de Instrucción Criminal en 1808...”*<sup>(2)</sup>

Las categorías conceptuales indicadas anteriormente demuestran que el desarrollo de las etapas del procedimiento penal responde a las necesidades emergentes en las diferentes etapas históricas de la historia del hombre. Ello se evidencia desde la misma necesidad que los llevo a resolver los conflictos de intereses emergentes de la vida en sociedad en primera instancia de forma directa entre las partes involucradas hasta llegar a instituir un órgano dirimidor que se encarga de administrar justicia de forma exclusiva buscando que la misma sea siempre objetiva e imparcial.

---

<sup>2</sup> **VILLARROEL** Ferrer, Carlos Jaime, DERECHO PROCESAL y Ley Orgánica del Poder Judicial, Editorial II Tigres, Julio 2003, La Paz – Bolivia, Pág. 98

Lo que también se puede identificar es que la necesidad de implementar un órgano externo encargado de definir la situación de las partes en conflicto es que este sea lo más oportuno posible y que se rija por un principio de imparcialidad probado, no solamente desde el punto de vista formal sino también cumplir una administración de justicia ajustada a una realidad material de las partes en conflicto tratando en lo posible de disponer con la mayor equidad posible.

### **I.1.2. Nacimiento del Poder Judicial (ÓRGANO JURISDICCIONAL)**

Una de las instituciones que ha formado parte indisoluble de la estructura del Estado es precisamente el ahora llamado órgano judicial, ello respondiendo a la nueva nomenclatura que imprime la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Los mentores como Jhon Lock, el Varón de Montesquieu, y otros pensadores y estudiosos de la dinámica del Estado, han identificado y postulado la famosa división de poderes, buscando con ello que las sociedades se constituyan de forma tan puedan tener diferentes niveles organizativos, que permita un control efectivo en todas las áreas del Estado. Este es el motivo por el que se llega a establecer que debe existir una división de los poderes del Estado en, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Postulado que fue bastamente discutido y debatido empero llámese Poderes u Órganos, siguen siendo principalmente tres las instituciones fundamentales del Estado.

Ahora bien, el nacimiento del Poder Judicial en la historia Boliviana es desde la creación misma del Estado, ya en la primera Constitución Política de Estado Boliviano de 1826 en su Art.99 prescribe: “La facultad de juzgar pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por Ley”<sup>(3)</sup>, por lo que se infiere que el Poder Judicial u Órgano Judicial, este último a la luz del Título III de la

---

<sup>3</sup> **RAMOS** Mamani, Juan, DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO, Tomo I, Teoría Constitucional, Editorial Bolivia Dos Mil, Pág. 401

Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, siempre ha estado presente en la vida institucional del Estado, cuya tarea no puede ser soslayada con otra institución que pretendiera reemplazar las funciones delegadas por las normas en actual vigencia.

El Art. 178 de la Constitución Política del Estado indica: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad pública, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos...”<sup>(4)</sup>. Norma fundamental que delega la función de administrar justicia a un órgano especializado como es el Poder Judicial, debe con ello considerarse que el espíritu de esta norma es buscar una administración de justicia objetiva, además oportuna.

#### **I.1.4. Ley de Organización Judicial**

Al respecto el Dr. Carlos Jaime Villarroel Ferrer refiere: “La Ley de Organización Judicial vigente data de 18 de febrero de 1993, reemplazó a su similar de 19 de mayo de 1972 que a su vez sustituyó a la Ley de Organización Judicial promulgada el 31 de diciembre de 1857, durante el Gobierno de José María Linares. Esta Ley estuvo en armonía con los preceptos básicos contenidos en el Art. 116 de la Carta Fundamental que otorga a los órganos jurisdiccionales la facultad de juzgar y de ejecutar lo juzgado, bajo el principio de Unidad Jurisdiccional.

Las reformas constitucionales puestas en vigencia en agosto de 1994 incorporan por vez primera institutos como el Tribunal Constitucional y el Consejo de la Judicatura, asume los principios del sistema acusatorio, sustituyendo el sistema escrito por la oralidad en la administración de justicia,

---

<sup>4</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

con carácter funcional, incluyendo la judicatura agraria al régimen orgánico judicial, suprime la judicatura minera utilizando medios alternativos para definir los conflictos como la conciliación y el arbitraje e introduce cambios profundos en materia civil, familiar, agraria, administrativa minera y tributaria, del menor, formada por el niño, niña y el adolescente. La Corte Suprema de Justicia ha recogido esos cambios en un medito anteproyecto NUEVA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, que toma muy en cuenta la aprobación del Poder Legislativo, como la Ley del Tribunal Constitucional, Ley del Consejo de la Judicatura, Ley INRA, Ley de Conciliación y Arbitraje, Nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley General de Aduana, Código Niño, Niña y Adolescente, Ley Orgánica del Ministerio Público”<sup>(5)</sup>.

## **I.2. MARCO CONCEPTUAL.**

### **I.2.1. Derecho Penal.**

“Para tener un concepto del Derecho Penal, más o menos aceptable, y que represente lo que es esta ciencia, debemos partir de los sujetos a los que se aplica, entre estos tenemos principalmente: el delito, delincuente y la pena que expresa la reacción social”<sup>(6)</sup>

Respecto de las definiciones del Derecho Penal, este tiene tantas definiciones como Autores que lo han definido, siendo que las definiciones conocidas siempre responden a corrientes doctrinarias que siguen los distintos Autores, por lo que se tiene las siguientes:

Benjamín Miguel Harb indica: *“En términos generales el delito es la conducta humana que cae en las disposiciones del Código Penal; el delincuente es la persona que incurre en el delito y responde por sus consecuencias y la sanción*

---

<sup>5</sup> **VILLARROEL** Ferrer, Carlos Jaime, Ob. Cit., Pág. 241

<sup>6</sup> **HARB**, Benjamín Miguel, DERECHO PENAL, Tomo I, Parte General, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, Pág. 9



*o pena es la reacción social constituida por el movimiento de la sociedad afectada por el delito”.*

Luis Jiménez de Asúa en su Tratado de Derecho Penal y en su texto la Ley y el Delito, citado por Benjamín Miguel Harb define: *“Es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.*

De las citas anteriores se puede inferir que el Derecho Penal es aquella parte del Derecho que estudia el conjunto de principios, reglas, normas y políticas encaminadas al estudio y escarmiento de la comisión de los ilícitos criminales, de forma tal que se pueda hallar un orden establecido dentro la dinámica social.

### **I.2.2. Derecho Procesal Penal**

Esta parte del Derecho Adjetivo surte sus efectos a partir de las bases sentadas por el derecho sustantivo, es decir que su permanencia depende de la vigencia y evolución del Derecho Penal, aunque es propio del Derecho Procesal Penal el dar la dinámica correspondiente para la dinamización del derecho penal, por que se tiene las siguientes definiciones del derecho penal:

“El Derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso.

Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la

sentencia y a su ejecución, como concreción de la finalidad de realizar el Derecho penal material.

Estos actos se suceden entre la noticia del delito, a partir de la cual se promueve la acción, y la sentencia. Los actos marchan sin retorno, proceden, hacia el momento final”<sup>(7)</sup>.

Según el profesor Percy Chocano Núñez, autor de Teoría de la Actividad Procesal y Derecho Probatorio y Derechos Humanos, el Derecho Procesal Penal, se divide en Teoría General del Proceso, Teoría de la Prueba y Teoría de la Actividad Procesal. La Teoría General del Proceso, trata de las instituciones que regulan el proceso en general, como la Jurisdicción, la Competencia, Los Sujetos Procesales y las Medidas Coercitivas o cautelares. La Teoría de la Prueba trata sobre la forma en que debe probarse una imputación y comprende el concepto de la prueba, la diferencia entre prueba y medios de prueba, teoría de la actividad probatoria, la carga de la prueba y la valoración de la prueba. La Teoría de la Actividad Procesal, trata sobre los actos procesales, lo que implica la estructura del acto procesal, las clases de actos procesales, el tiempo en la actividad procesal, etc.

Para efectos de su dinamización el Derecho Procesal Penal ha implementado la aplicación de **Sistemas del Derecho Procesal Penal** los cuales han delimitado las reglas adjetivas que deben observarse para la sustanciación de las causas penales. Por esta razón se concluye que el proceso penal puede descansar en uno de estos tres sistemas:

- a) El acusatorio,
- b) El inquisitivo, y
- c) El mixto.

---

<sup>7</sup> WIKIPEDIA, Enciclopedia Libre.

De manera sintética se puede decir que en la mayoría de las naciones comenzó con la forma acusatoria, pasando luego al sistema inquisitivo y posteriormente, a lo largo del siglo XIX, al sistema mixto.

### **a) Sistema Acusatorio**

Es originario de Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos. En un principio corresponde a la concepción privada del Derecho Penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejerce, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil.

Se basaba este sistema en los siguientes principios básicos:

- Facultad de acusar de todo ciudadano.
- Necesidad de que alguien distinto al Juez formule acusación para que pueda existir un juicio. El Juez no procede "ex officio".
- Quien juzga es una Asamblea o Jurado popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única.
- El de libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria.
- El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado.
- El de que el Juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados.

### **b) Sistema Inquisitivo**

Este sistema es una creación del Derecho Canónico de la Edad Media, extendiéndose a toda la Europa continental y perviviendo hasta el siglo XVIII. Surge como consecuencia de tres factores:

- La aparición de los Estados nacionales
- La pretensión de universalidad de la iglesia católica
- El conflicto de los estados nación por someter al poder feudal y a los considerados infieles.

*Descansaba en los siguientes principios:*

- Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano.
- Esas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular.
- El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. No existe, pues, debate oral y público. Como contrapartida se establecen los principios de la prueba legal o tasada, y de la doble instancia o posibilidad de apelación (origen de la organización jerárquica de los tribunales).
- Se admite como prueba bastante para la condena la de la confesión del reo.
- El acusado no tiene derechos frente al inquisidor por ser éste considerado infalible, característica que se le atribuye por ser el poseedor del poder divino de juzgar.

El sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo comienzan a declinar con la Revolución Francesa y el consiguiente cambio de paradigma social (surgen las garantías procesales, los derechos del hombre, etc).

### **c) Sistema acusatorio formal o mixto**

Fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio.

Por esa mezcla de caracteres se le denomina sistema mixto y se caracteriza porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ello peligraría la objetividad de su juicio.

*Los principios en que descansa este sistema son:*

- La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.
- Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.

- El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de intermediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el Juez, no sometida a regla alguna.

Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de Magistrados y Jurados. La combinación de ambos elementos en la Administración de Justicia varía según los distintos países. Puede excluirse la participación del jurado y conservarse todas las demás notas esenciales.

### **I.2.3. Principios Procesales.**

“El vocablo principio viene del latín *“principium”* que significa: Primer instante de la existencia de una cosa, es sinónimo de *“origen”* es la base fundamento sobre la cual se apoya una cosa, de regla, apertura, encabezamiento. Se habla así de los principios del derecho, de la filosofía, de la metafísica, etc.”<sup>(8)</sup>

Aldo Bacre citado por Carlos Jaime Villarroel Ferrer define: *“los principios procesales son las directivas u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento procesal”*<sup>(9)</sup> de los que identifica los siguientes:

#### **a) Principio Dispositivo.**

Señala que el ejercicio de la acción, procesal en sus formas activa y pasiva está reservada a las partes y no al juez. Considera que no se le puede obligar a nadie a intentar y proseguir una acción contra su voluntad, aplicable también al derecho de defensa judicial. Con respecto al demandado no se le puede obligar a oponer excepciones o a negar la demanda.

#### **b) Principio Inquisitivo.**

---

<sup>8</sup> VILLARROEL Ferrer, Carlos Jaime, Ob.Cit. Pág. 115

<sup>9</sup> IBIDEM, Pág. 118 - 121

Se aplica con carácter general en los procesos penales, aunque existen casos de aplicación del principio dispositivo, por ej. cuando se tramitan los delitos de acción privada como son los procesos en defensa del honor y la dignidad, calumnias, injurias, etc... El principio inquisitivo constituye la réplica o contraposición a las facultades dispositivas concedidas a los particulares en el sistema dispositivo.

**c) Principio de Contradicción Controversia o Bilateralidad de Audiencia.-**

Este principio también se lo conoce como de; bilateralidad de audiencia, de controversia, de defensa en juicio o de igualdad procesal, CONSAGRA EL CARÁCTER inviolable de la defensa en juicio, de las personas y de los derechos. Parte del siguiente enunciado; “LAS PARTES EN EL PROCESO HAN DE TENER LA OPORTUNIDAD DE EXPRESAR SUS RAZONES Y PRODUCIR PRUEBAS”, referido al tradicional axioma “audiatur et altera pars”. Como decía Peyrano “Todas las soluciones que en él se inspiran (en el proceso) están asignadas por la constante y benéfica preocupación de oír todas las partes. De tal modo, el juzgador puede escuchar el tañido de todas las campanas, para así elegir aquella cuyo sonido considere más grato a la justicia”.... El principio de contradicción inspira la limitación y prohibición de que el órgano judicial dicte; una resolución, sin que anteladamente hubiere tenido la ocasión de ser escuchados los particulares que pudieran verse afectados por la sentencia.

**d) Principio de Preclusión.**

Refiere que el juicio se divide en etapas cerradas, cada una de las cuales supone la terminación de la anterior, sin que exista la posibilidad legal de renovarla o de reabirla. Ese es el contenido del principio expuesto por Chiovenda y Couture. Por ej. Una vez producida la rebeldía del demandado en el proceso civil ordinario sin que hubiere respondido en el término de 15

días, abierto el término probatorio el demandado declarado rebelde no podrá retrotraer el proceso y deberá asumir su defensa en el estado en que se encuentre el juicio (Art. 68 y 72 del C.P.C.).

**e) Principio de Inmediación.**

En los sistemas procesales informados del principio de oralidad de los juicios, todo lo que tiene incidencia en la relación directa del juez con las partes se conoce como inmediación. Este principio aboga por el mejor conocimiento de lo litigantes por el juez, apreciando las pruebas con mayores luces, desde el momento que éstas son diligenciadas en su presencia.

**f) Principio de Escritura y Oralidad.**

Chiovenda decía con justa razón que es difícil concebir hoy un proceso oral “puro”, que no admita en algún límite la escritura, menos un proceso escrito que no admita en algún punto la oralidad. El principio de escritura se opone con el de oralidad, cuando el órgano judicial conoce las peticiones del actor y demandado por medio de actos o memoriales... En la práctica los procesos, son mixtos, unas veces con predominio de la escritura o de la oralidad, sin que dicha prevalencia excluya la incidencia del principio contrario al preponderante.

**g) Principios de Publicidad y Secreto.**

La publicidad del proceso, constituye indudablemente la esencia del sistema democrático (Art. 1 inc. 40 de la L.O.J.) y no solamente de los procesos, sino también de los actos del legislativo y del ejecutivo, como corresponde al ámbito del funcionamiento del Estado de derecho, excepto, claro está cuando los aspectos que se diluciden en los estrados judiciales afecten a la



moral y las buenas costumbres, tal cual previenen el propio inc. 4 del Art. 10 de la L.O.J.

#### **h) Principio de Economía Procesal y de Concentración.-.**

Su finalidad es abreviar o reducir el proceso a través de la agrupación de todas las actividades procesales en la menor cantidad posible de actuaciones, evitando la dispersión de actos. Couture postula “una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso”, Los procesos modestos en su cuantía económica debería ser objeto de trámites simples.

Este conjunto de principios son los rectores para el desarrollo del proceso desde su etapa investigativa hasta la conclusión del mismo. La presencia de estos dentro la sustanciación de las causas penales otorgan certeza y certidumbre del proceso y procedimientos a seguirse para alcanzar un resultado dentro de la causa, su inobservancia da lugar a las impugnaciones que la norma le faculta a las partes que componen el proceso.

#### **I.2.4. Recurrente.**

“El que interpone algún *recurso* (v.) judicial o gubernativo”<sup>(10)</sup>, entendiéndose que es aquella persona o conjunto de personas que forman parte de un determinado caso y que por ver afectados o vulnerados sus derechos mediante una disposición oficial de la Autoridad jurisdiccional interpone un recurso impugnatorio para subsanar el mismo.

Entiéndase por recurso “...todo medio que concede la Ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de

---

<sup>10</sup> **OSSORIO**, Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES, 26ª Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta. Página 842.

recurrir corresponde a las partes en el juicio, que se sienta lesionada por la medida judicial.

En otras acepciones, cualquier medio o procedimiento. Solicitud, petición por escrito...<sup>(11)</sup>.

### **I.2.5. Fiscal.**

“El fiscal es la autoridad acusadora por excelencia y además es el director de la investigación.

Está obligado a presentar acusación en caso de existencia de un hecho punible cometido por el imputado (principio de legalidad), salvo que no tenga el convencimiento de ello<sup>(12)</sup>.

Conforme determina el Art. 297 del Código de Procedimiento Penal, el Fiscal es el Director Funcional de la Investigación, por ende se encuentra en la obligación de trabajar principalmente sujeto a los principios de legalidad, objetividad y debido proceso, siendo que estos son los principales dentro de la cadena de principios aplicables en la litigación penal.

“Como director de la investigación preparatoria el Fiscal es quien decide sobre su formalización y continuación, sin requerir la aprobación judicial, tan solo tiene el deber de comunicar su disposición<sup>(13)</sup>.

Los representantes del Ministerio Público para efectos organizativos se han estructurado niveles de control y jerarquía, lo que permite que exista un control sobre la actuación de los fiscales dentro su actuación en los diferentes casos

---

<sup>11</sup> IBIDEM, Pág. 842.

<sup>12</sup> **POMADERA** de Rosenauer, Cecilia, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Materiales y Experiencias de talleres de capacitación, Edición 2003 GTZ, Pág. 22 - 23

<sup>13</sup> **BAYTELMAN A.**, Andrés y Duce J., Mauricio, LITIGACIÓN PENAL JUICIO ORAL Y PRUEBA, Editorial Alternativas SRL Ltda., Lima 2005, Pág. 17

puestos bajo su consideración. En ese sentido estos se encuentran organizados de la siguiente manera.

- a) **Fiscal General de la República.-** Es el máximo representante del Ministerio Público, con autoridad en todo el territorio de la República y sobre todos los funcionarios del Ministerio Público. Es designado por el Honorable Congreso Nacional.
- b) **Fiscales de Distrito.-** Son los representantes de mayor jerarquía del Ministerio Público en su Distrito. Ejercen la acción Penal Pública y las atribuciones que la Constitución Política del Estado y las Leyes designan son designados por la Cámara de Diputados.
- c) **Fiscales de Recursos.-** Tiene su sede en la ciudad de Sucre. Para su designación deben haber ejercido por un mínimo de cuatro años funcionales de Fiscal, Juez o la profesión de Abogado. Sus atribuciones con las de intervenir, en representación del Ministerio Público ante el Tribunal de Casación Penal. Interponen los Recursos de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada.
- d) **Fiscales de Materia.-** Ejercen la dirección funcional de la actuación Policial y supervisar la legalidad de las actuaciones de investigación, en los casos en que fueren designados. Intervienen en todas las diligencias de la etapa preparatoria. Requieren la anotación preventiva de los bienes incautados interviene en la inventariación y control de bienes incautados, así como la destrucción de las sustancias controladas.
- e) **Fiscales Asistentes.-** Son asignados por el Fiscal de Distrito para asistir a los Fiscales de Materia en el ejercicio de sus funciones. Ejercen siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten. No pueden intervenir en forma independiente en las audiencias ni en el juicio.

### **I.2.6. Juez.**

El término Juez viene de la voz latina “*Iudex*” “*Icis*” es la persona que tiene autoridad para juzgar y sentenciar según el texto conceptual que nos da el diccionario de la lengua española. “la palabra Juez dice Caravantes, trae su etimología de las latinas “*Jus*” y “*Dex*” nominativo poco usado y contracción de “*Videx*” como si dijera “*Juris Vindex*”, por que el Juez es el vindicador del derecho o el que declara, dicta o aplica el derecho o pronuncia, lo que es recto, justo. Es pues, Juez la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo dirigiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales y dictando sobre ellas las sentencias que crea justas”.

### **I.2.7. Administración de Justicia.**

“Conjunto de los tribunales de todas las jurisdicciones cuya misión consiste en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Potestad que tienen los jueces de aplicar las normas jurídicas a los casos particulares.

La primera de dichas acepciones ofrece en Derecho Político la importancia de que, en algunos países, se aplica en el sentido de que la justicia no constituye un auténtico poder, sino una función dependiente administrativamente del Ejecutivo, aun cuando sin afectar la independencia de los tribunales. Por eso en otros países, donde tal cosa sucede, se habla corrientemente del Poder Judicial y se reserva la expresión comentada para señalar la segunda de las acepciones mencionadas”<sup>(14)</sup>.

### **I.2.8. Juicio Oral**

“Aquel que se sustancia en su partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio, sea éste civil, penal, laboral, contencioso

---

<sup>14</sup> OSSORIO, Manuel, Ob. Cit., Pág. 61.

administrativo, etc. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación y según muchos autores, representa una forma esencial para la recta administración de justicia, especialmente en materia penal, entre otras razones por la publicidad de los debates (salvo cuando se trata de hechos o de delitos que pueden producir escándalo público, o afectar el honor de las personas o atentar contra la seguridad del Estado).

La oralidad en los juicios, establecida en la generalidad de los países, bien en forma absoluta, bien en forma mixta escrita-oral, es sin embargo resistida por la legislación y la doctrina de algunos países. Ello no obstante, la oralidad se abre camino cada vez con mayor fuerza”<sup>(15)</sup>.

### **I.2.9. Poder Judicial (Órgano Judicial)**

La enciclopedia libre WIKIPEDIA indica: “El **Poder Judicial** es aquel poder del Estado que, de conformidad al ordenamiento jurídico, es el encargado de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas, en la resolución de conflictos. Por "Poder", en el sentido de poder público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía.

Según la teoría clásica de Montesquieu, la división de poderes garantiza la libertad del ciudadano. Montesquieu compuso su teoría después de un viaje a Inglaterra en donde interpretó que un poder judicial independiente puede ser un freno eficaz del poder ejecutivo.

---

<sup>15</sup> IBIDEM, Pág. 547.

Bajo esta separación de poderes, nace el llamado estado de derecho, en el cual los poderes públicos están igualmente sometidos al imperio de la ley. El Poder Judicial debe ser independiente para poder someter a los restantes poderes, en especial el ejecutivo, cuando estos contravengan el ordenamiento jurídico.

El poder ejecutivo y el legislativo son dos poderes que en ocasiones también se enfrentan, las luchas de poder de los integrantes del legislativo suministran periódicamente a los nuevos integrantes del ejecutivo. Sin embargo el papel arbitral entre ambos requiere de un poder judicial fuerte y respetado como uno de los poderes fundamentales del estado cuya independencia es un valor a preservar porque de ella depende que el sistema no deje de funcionar y la democracia de paso a la tiranía.

La estructura del poder judicial varía de país en país, así como los mecanismos usados en su nombramiento. Generalmente existen varios niveles de tribunales, o juzgados, con las decisiones de los tribunales inferiores siendo apelables ante tribunales superiores. Con frecuencia existe una Corte Suprema o Tribunal Supremo que tiene la última palabra, sin perjuicio del reconocimiento constitucional de ciertos tribunales internacionales, es decir, de órganos jurisdiccionales de naturaleza supranacional, que existe en algunos países.

En algunos países existe también un Tribunal o Corte Constitucional. Sin embargo, la doctrina entiende que no forma parte del poder judicial, sino que es una entidad nueva que se aparta de la doctrina original de Montesquieu. En este caso, el Tribunal Constitucional tiene poderes legislativos negativos, por cuanto puede derogar normas de rango legal contrarias a la Constitución”<sup>(16)</sup>.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO.**

---

<sup>16</sup> WIKIPEDIA, Enciclopedia Libre.

## II.1. El Juicio Oral, Público y Contradictorio.

Por Juicio Oral se entiende “Aquel conjunto de audiencias llevadas adelante con dirección funcional de la Autoridad jurisdiccional, de forma oral, publica y contradictoria, donde el Ministerio Público y la víctima intervienen como acusadores frente a un imputado que busca obtener ventaja ante la impericia de los acusadores o inconsistencia de las pruebas”

Inclusive algunos autores dicen que: “Lo central del juicio no es la oralidad ni la publicidad, sino la actuación probatoria, a la que sirven los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. Es en el juicio donde se producirá la prueba y donde los citados principios servirán para que las partes puedan controlar la práctica de las pruebas en igualdad de armas y con todas las garantías”<sup>(17)</sup>.

En ese mismo sentido el Código de Procedimiento Penal Boliviano en su Artículo 329.- prescribe refiriéndose al **Objeto del Juicio Oral** indicando: “*El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación; en forma contradictoria, oral, pública y continua, para la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado, con plenitud de jurisdicción*”. De lo que se puede discurrir que el juicio oral es la confrontación contradictoria de las partes, que la hacen de forma oral, pública y continua.

De lo anteriormente referido se desprende que los principios fundamentales del juicio oral dentro del proceso penal son los principios de Contrariedad, oralidad, publicidad y continuidad, inclusive así lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional No. 1036/2002-R. De estos principios el **Principio de Publicidad** tiene su excepción conforme lo determina el Artículo 331 del Código de Procedimiento Penal que regula la Participación de los medios de comunicación indicando: “El juez o tribunal autorizará la instalación

---

<sup>17</sup> BAYTELMAN A., Andrés y Duce J., Mauricio, Ob. Cit. Pág. 33

en la sala de equipos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros, de tal manera que estos medios de información no perjudiquen el desarrollo del debate, siempre que no se trate de juzgamiento de menores”. Respecto del tratamiento de los menores dentro la sustanciación y asistencia a los juicios orales en material penal la norma adjetiva antes señalada dispone también en su Artículo 332 los casos en los que se encuentra Prohibido el acceso de menores a la sala de audiencias indicando los siguientes casos:

- 1) *Los menores de doce años, excepto que estén acompañados por un mayor de edad que responda por su conducta; y,*
- 2) *Las personas que porten pancartas, distintivos gremiales, partidarios o de asociaciones, ni los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que se encuentren uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia.*

Respecto del **Principio de Oralidad** en juicio el Artículo 333 del Código de Procedimiento Penal dispone que “*el juicio será oral y sólo podrán incorporarse por su lectura:*

- 1) *Las pruebas que se hayan recibido conforme a las reglas del anticipo de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;*
- 2) *Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por ley, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia del testigo o perito cuando sea posible.*
- 3) *La denuncia, la prueba documental, los informes y las actas de reconocimiento, registro o inspección practicadas conforme a lo previsto en este Código.*



*Todo otro elemento de prueba que se incorpore al juicio por su lectura, no tendrá ningún valor”.*

En esa misma línea respecto de las disposiciones que emite la Autoridad Jurisdiccional durante la audiencia se deberá dictar de forma verbal, quedando las partes notificadas con ese pronunciamiento, además indica que debe dejarse constancia en acta.

BAYTELMAN A., Andrés y Duce J., en su obra Litigación Penal Juicio Oral y Prueba en las páginas 67 al 69 indican que para el desarrollo del juicio oral es necesario la presencia de los siguientes actores:

- a) Los jueces que fallarán en el caso,
- b) El Ministerio Público, y
- c) Acusado con su defensa

Eventualmente puede existir la intervención de la acusación particular o parte civil dentro del proceso empero que su presencia se encuentra limitado en razón a que en los delitos de orden público el Ministerio Público tiene la obligación de cumplir con el seguimiento del caso de forma oficiosa desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de un ilícito criminal. Empero no debe dejarse de lado que en los delitos de orden privado su presencia es imprescindible no necesitando de la participación obligatoria del Ministerio Público como parte integrante del proceso.

## **II.2. El Principio de Continuidad e Inmediación como parte del Juicio Oral**

La importancia de estos principios radica en la observancia principal que se tiene dentro de la sustanciación del juicio, en particular estos dos principios hacen que los procesos penales sean lo bastante rápidos o largos. Toda vez que el principio de continuidad obliga a las partes que intervienen en el

proceso a sujetarse a plazos que son fatales y perennes. De la misma forma obliga a que la Autoridad Judicial como parte del proceso debe cumplir con el impulso procesal que le obliga el principio de inmediación debiendo conocer los asuntos relativos al proceso en el menor tiempo posible.

La norma adjetiva penal se refiere también al **Principio de Continuidad** en su Artículo 334.- indicando que; *“Iniciado el juicio se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia y sólo podrá suspenderse en los casos previstos en este Código... La audiencia se realizará sin interrupción todas las horas hábiles del día. El juez o el Presidente del tribunal ordenará los recesos diarios, fijando la hora en que ésta se reinicie”*

Como toda regla, la disposición antes citada tiene su excepción, por lo que el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 335 indica las causales para la suspensión de las Audiencias de Juicio Oral, estableciendo que únicamente se suspenderá en los siguientes casos:

- 1) *No comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable; o cuando sobreviniera la necesidad de producir prueba extraordinaria;*
- 2) *Algún juez u otro sujeto procesal tengan un impedimento físico debidamente comprobado que les impida continuar su actuación en el juicio, salvo que se trate del fiscal o el defensor y que ellos puedan ser sustituidos inmediatamente;*
- 3) *El fiscal o el querellante por el descubrimiento de hechos nuevos requieran ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.*

La suspensión de la audiencia no podrá superar los 10 días calendario es decir que los señalamientos de audiencia deberán estar dentro los 10 días calendario

computables a partir de la suspensión de audiencia. Al respecto las partes no podrán dejar de asistir a las convocatorias realizadas por la Autoridad Jurisdiccional, debiendo en su caso comunicar de su inasistencia de manera oportuna y justificada.

Uno de los pilares del proceso en su conjunto y en particular del juicio oral, es el **Principio de Inmediación** por el que la Autoridad Jurisdiccional asume la Dirección del Proceso e interviene de manera directa en la sustanciación del proceso, constituyéndose en verdadero contralor del cumplimiento de las prescripciones normativas sustantivas y adjetivas principalmente. Al respecto el Artículo 338 del Código de Procedimiento Penal dispone que; *“El juez o el presidente del tribunal dirigirá la audiencia y ordenará los actos necesarios para su desarrollo, garantizando el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa”*. En esa misma línea es que la misma norma faculta al Juez o Presidente del Tribunal a ejercitar su poder ordenador y disciplinario Adoptando las providencias que sean necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia, imponiendo en su caso, medidas disciplinarias a las partes, abogados, defensores, funcionarios, testigos, peritos y personas ajenas al proceso; e inclusive de ser necesario requerir el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus decisiones y suspender el debate cuando no sea posible restablecer el orden alterado o se produzca un incidente que impida su continuación.

### **II.3. El Ministerio Público como parte de la investigación penal.**

“Se trata en este caso de la institución y no de ningún fiscal en particular. El Ministerio Público opera bajo el principio de unidad, de manera que cualquier fiscal representa de igual manera a toda la institución. Al tribunal le es indiferente como el Ministerio Público organice su comparecencia a juicio. Habiendo en la Sala un Fiscal que dice venir a litigar el caso en juicio, la

presencia del Ministerio Público se encuentra satisfecha. La ausencia del Ministerio Público en cualquier porción del juicio acarrea su nulidad<sup>(18)</sup>.

Por otro lado el Código de Procedimiento Penal Artículo 16 indica que; *“La acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este Código reconoce a la víctima... La acción penal pública será ejercida a instancia de parte sólo en aquellos casos previstos expresamente en este Código... El ejercicio de la acción penal pública no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley”*. De la misma forma el Art. 74 del mismo cuerpo legal indica que el Fiscal es quien dirige la investigación por tanto se constituye en Director Funcional de la Investigación, dependiendo entonces de este de que el caso prospere o no, inclusive el mismo principio de continuidad y celeridad procesal se encuentra en hombros del fiscal, toda vez que tiene la carga procesal de cumplir con las diligencias de investigación en el menor tiempo posible para proseguir con el juicio oral público y contradictorio.

Por tanto la participación del fiscal es bastante necesaria no solo en el juicio mismo sino desde la noticia criminal hasta la sentencia final, porque es el fiscal quien cumple con las investigaciones preliminares, etapa preparatoria del juicio y es acusador dentro del juicio, además que se encuentra facultado a poder llevar adelante la acción civil cuando vea por conveniente y en los casos que la norma le faculta, de lo que se colige que el fiscal es el primer y último interventor dentro del proceso en su conjunto.

De forma particular las acciones que emprende el fiscal se encuentra normado por la Ley No. 2175 Orgánica del Ministerio Público, norma especial que regula la organización atribuciones y funcionamiento del Ministerio Público a nivel Nacional. En su Artículo 3 indica que; *“El Ministerio Público es un órgano*

---

<sup>18</sup> BAYTELMAN A., Andrés y Duce J., Ob. Cit. Pág. 68

*constitucional que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad, representándolos conforme a lo establecido en la Constitución y en las Leyes de la República”.*

El protagonismo que el Ministerio Público tiene a partir de la implementación del sistema acusatorio en la administración de la justicia penal, es de tal magnitud que se puede decir que de su trabajo depende el éxito o fracaso de la solución del caso, por las diferentes formas que la norma prevé, al respecto del tema la celeridad con la que cumplan los actos investigativos se alcanzará la prontitud de la aplicación de la justicia.

#### **II.4. La FELCC como parte de la investigación Penal**

La FELCC antes PTJ, cumple la labor investigativa y de campo, toda vez que el fiscal como representante del Ministerio Público es el Director Funcional de la Investigación, empero es el Policía Adscrito a la FELCC quien cumple con todos los actos investigativos.

Al igual que el fiscal de este dependerá la prolijidad de los elementos probatorios que permitan establecer la verdad histórica de los hechos, no pudiendo bajo ningún pretexto dejar de cumplir su labor operativa, remitiéndose en el mayor de los casos a ejecutar los requerimientos emitidos por el fiscal.

Al respecto el Artículo 74 del Código de Procedimiento Penal respecto de la **Policía Boliviana** indica: *“La Policía Nacional, en la investigación de los delitos, se encargará de la identificación y aprehensión de los presuntos responsables, de la identificación y auxilio a las víctimas, de la acumulación y seguridad de las pruebas y de toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación; diligencias que serán remitidas a los órganos competentes”.*

La norma antes citada debe entenderse en dos momentos, el PRIMERO cuando la Policía actúa por intervención en la comisión del ilícito criminal,

momento en el que debe actuar recolectando el mayor conjunto de elementos probatorios sin contaminar los mismos con agentes ajenos a la comisión del ilícito, en ese sentido tiene amplias facultades para poder intervenir, aprendiendo por un máximo de 8 horas a presunto autor de los hechos, recolectar los elementos probatorios utilizando los medios investigativos que para el efecto se requiere, resguardar el lugar de los hechos para que los peritos levanten los elementos que consideren importantes, etc., todo ello deberá comunicar al Representante del Ministerio Público para que el mismo conozca el caso y lo lleve adelante hasta su conclusión un SEGUNDO momento es precisamente cuando después de que el caso es asignado a un Fiscal de Materia a quien deberá el Policía Investigador sujetar todos sus actuados no pudiendo apartarse en ningún momento de los requerimiento que solicite el representante del Ministerio Público.

Por tanto la FELCC es un elemento indisoluble del Ministerio Público para la investigación de los hechos conforme dispone la norma adjetiva penal. Por cuanto todos los actos investigativos son dispuestos por el Fiscal y ejecutados por el Investigador de la División correspondiente de la FELCC.

## **II.5. El Instituto de Investigación Forense**

La investigación debe llevar un carácter científico en la obtención de los elementos probatorios, sobre todo en aquellos donde la pericia es un elemento que no debe dejarse de menos, por ello el Instituto de Investigaciones Forenses "IDIF" cumple esta labor, como órgano de apoyo especializado para la obtención de las pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

Al respecto el Artículo 75º del Código de Procedimiento Penal respecto del Instituto de Investigaciones Forenses indica: *"El Instituto de Investigaciones Forenses es un órgano dependiente administrativa, y financieramente de la Fiscalía General de la República. Estará encargado de realizar, con autonomía funcional, todos los estudios científico - técnicos requeridos para la*

*investigación de los delitos o la comprobación de otros hechos mediante orden judicial.*

*Los Directores y demás personal del Instituto de Investigaciones Forenses serán designados mediante concurso público de méritos y antecedentes. Cuando la designación recaiga en miembros activos de la Policía Nacional, éstos serán declarados en comisión de servicio sin afectar su carrera policial.*

*La organización y funcionamiento del Instituto de Investigaciones Forenses serán reglamentados por la Fiscalía General de la República”.*

A la fecha una de las limitantes de este organismo especializado es el equipamiento don el que cuenta además que se encuentra sujeto a los requerimientos que llegue a emitir el Fiscal de Materia dentro de la investigación criminal, considerándose que su mayor accionar se encuentra dentro de los delitos de acción público y acción pública a instancia de parte, en los que el Ministerio Público actúa de forma obligatoria, empero en los delitos de acción privada su participación es casi limitada motivo por el que se tiene a laboratorio de la Escuela Superior de Policías que de la misma forma realizada trabajos de peritaje especializado.

El Instituto de Investigaciones Forenses dentro de la investigación para el cumplimiento de los plazos es gravitante toda vez que será su informe pericial que puede o no curso a la emisión de los diferentes requerimientos conclusivos a los que se halla obligado a emitir el Fiscal de Materia. En los hechos se ha notado que la falta de personal y equipos han hechos de los informes periciales emitidos por el IDIF tarden más de lo debido y no llegue a cumplir el principio de celeridad y economía procesal tornándose se tramite bastante honeroso.

## **II.6. El Poder Judicial como parte de la Investigación Penal.**

Dentro de la investigación criminal el Poder Judicial cumple la función de contralor del cumplimiento de los plazos y garantías dentro de la etapa preliminar y preparatoria. Ya dentro la etapa del juicio cumple la función de Dirección del proceso.

Para la etapa preliminar o preparatoria el Poder Judicial Actúa a través de los Jueces de Instrucción en lo Penal denominados también jueces de garantías constitucionales, para la realización del juicio oral público y contradictorio actúa a través del Tribunal de Sentencia para delitos de acción pública y Juzgado de Sentencia para delitos de acción privada, finalmente para el cumplimiento de la sentencia actúa a través de los Juzgados de Ejecución Penal.

### **II.6.1. Instituciones del Poder Judicial**

El Poder Judicial entendido por la Nueva Constitución Política del Estado como el Órgano Judicial conforme se encuentra descrito en el Art. 178 y Ss. de la Norma Fundamental, este tiene la labor primordial de administrar justicia, como institución colegiada se encuentra conformado por la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional, Judicatura Agraria y Consejo de la Judicatura, mismas que conforman el cuerpo orgánico del órgano judicial.

Se puede decir que el órgano judicial es parte esencial del gobierno democrático, que se basa en el principio del control de poderes a través de frenos y contrapesos. Razón por el que ninguno de los tres poderes (el ejecutivo, el legislativo y el judicial) podría funcionar correctamente sin el otro, ya que están estrechamente relacionados entre sí con el propósito de llevar adelante los asuntos del Estado.

Se puede decir que el Órgano Judicial es un brazo del Estado que modera el desenvolvimiento político de los otros poderes, además de administrara justicia, realizar el Control Constitucional y tiene como finalidad ser vigía del cumplimiento de las leyes. Se considera que es el equilibrio ente los órganos



ejecutivo y legislativo, toda vez que se encarga el cumplimiento y efectividad de las normas.

Para este efecto el Órgano Judicial se ha organizado en instituciones encargadas de la administración de justicia, control constitucional y un órgano administrativo – disciplinario, por lo que se tiene las siguientes instituciones, que forman parte del Órgano Judicial:

#### **b) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

“La Corte Suprema de Justicia representa al Poder Judicial y es el máximo tribunal de justicia ordinaria, contenciosa y contenciosa administrativa... su jurisdicción y competencia se ejerce en todo el territorio de la República... Tiene su sede en la ciudad de Sucre... – La Corte Suprema de Justicia se compone de 12 Ministros, incluido el Presidente; se divide en salas por materias, cuya conformación e integrante serán determinados por su Sala Plena conforme a las necesidades requerimientos del servicio de administración de justicia...”<sup>(19)</sup>

#### **c) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“El Tribunal Constitucional forma parte del Poder Judicial y es el órgano encargado de ejercer el control de la constitucionalidad y garantizar la primacía de la Constitución, el respeto y la vigencia de los derechos y garantías fundamentales de la persona, así como la constitucionalidad de las convenciones y tratados... el Tribunal Constitucional es el único en su orden, su jurisdicción se extiende a todo el territorio de la República... tiene su sede en la ciudad de Sucre... Está compuesto por cinco Magistrados titulares y cinco suplentes”<sup>(20)</sup>.

#### **d) JUDICATURA AGRARIA**

---

<sup>19</sup> IBIDEM, pág. 265

<sup>20</sup> IBIDEM, pág. 301

“La Judicatura Agraria forma parte del Poder Judicial y es el órgano de administración de justicia agraria. Tiene jurisdicción y competencia para resolver los conflictos emergentes de la posesión y derecho de propiedad agrarios y otros que le señale expresamente la Ley... La judicatura agraria está compuesta por el Tribunal Agrario Nacional y los Juzgados Agrarios iguales en jerarquía”<sup>(21)</sup>.

#### **e) CONSEJO DE LA JUDICATURA**

“El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial y es el Órgano Administrativo y disciplinario de ésta. Se expresa como ente colegiado en todas sus manifestaciones y no por actuaciones individuales de los Consejeros o Gerentes... La función administrativa del consejo tiene por objeto atender y satisfacer oportunamente los requerimientos de todos los órganos del Poder Judicial. Ésta función obliga al consejo a coordinar con aquellos en la forma señalada por la Constitución Política y la Ley del Consejo de la Judicatura... La función disciplinaria observando las garantías constitucionales, tiene por objeto promover la eficiencia, capacidad y transparencia del servicio... tiene su sede en la ciudad de Sucre... El consejo de la Judicatura está integrado por cuatro consejeros y es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia”<sup>(22)</sup>.

A la fecha a efecto de cumplir con su función disciplinaria tiene conformado una oficina especializada que se encarga de dar cumplimiento a la referida función, toda vez que se ha identificado que las diferentes causas se encuentran en esta estático debido a una mala administración y cumplimiento de los plazos procesales, además que uno de los problemas más frecuentes es el incumplimiento al principio de concentración de parte de los Jueces en especial en el área civil.

---

<sup>21</sup> VILLARROEL Ferrer, Carlos Jaime, Ob.Cit., Pág. 307

<sup>22</sup> IBIDEM, Pág. 315

## **II.6.2. Jerarquía de los Funcionarios Judiciales**

Para dar la dinámica necesaria en la administración de Justicia el Órgano Judicial ha estructurado diferentes niveles jerárquicos dentro de sus funcionarios, desde la óptica de la importancia y magnitud de los asuntos que se ventilan en sus diferentes dependencias.

Por lo que se tiene la siguiente organización por orden jerárquico de forma descendente empezando del más alto funcionario hasta el funcionario de base que intervienen en el tratamiento de los casos penales.

### **f) Magistrados del Tribunal Constitucional**

Son parte del Tribunal Constitucional, su denominación es Magistrados, cumple la función de control constitucional. Por lo que se entiende que nos encontramos sujetos al Sistema Concentrado de Constitucionalidad, “El control concentrado de constitucionalidad se debe al genio austriaco Hans Kelsen, quien ideó la creación del Tribunal Constitucional, con el fin de proteger la Constitución, la supremacía de la constitución y para ello debe concentrar las competencias de control de constitucionalidad y sus sentencias deben ser de carácter general, fundadoras, vinculantes y erga - monis”<sup>(23)</sup>, por esa labor es que se considera que el Tribunal Constitucional cumple la función de *legislador negativo*, toda vez que sus fallos son vinculantes constituyéndose en normas de carácter público y de cumplimiento obligatorio, sobre todo en aquellos fallos donde se deroga o abroga una norma emitida por el Poder Legislativo.

### **g) Ministros de la Corte Suprema de Justicia**

Los miembros del más alto tribunal de justicia son denominados MINISTROS, los cuales son elegidos por el Congreso Nacional duran en su

---

<sup>23</sup> RAMOS Mamani, Juan, Ob. Cit. Pág. 248

mandato 10 años. Para efectos de la sustanciación del proceso penal son estos en su Sala Penal que conocen los casos de Apelación en Casación y Revisión Extraordinaria de Sentencia. Al respecto el Artículo 50 del Código de Procedimiento Penal dispone “*La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer la sustanciación y resolución de:*

1. *Los recursos de casación;*
2. *Los recursos de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada; y,*
3. *Las solicitudes de extradición”.*

A la fecha la Corte Suprema de Justicia tiene mucha demora en la sustanciación de los casos que llegan a su conocimiento, pero también debe considerarse que cumple función disciplinaria y de transparencia cuando identifica intromisión del Órganos del Poder Judicial en la sustanciación de los procesos penales, pero además cuando identifica que agentes ajenos a la administración de justicia buscan parcializar el fallo judicial y se encuentre afectada su independencia conforme dispone el Art. 3 de la norma antes citada.

#### **h) Vocales de las Cortes Superiores de Distritos**

Son miembros de las Cortes Superiores de Distrito son electos por la Corte Suprema de Justicia, dentro de la sustanciación de los procesos penales actúan a través de sus Salas Penales, que en el Distrito Judicial de La Paz son tres. Conocen y resuelven los recursos de Apelación y Amparo Constitucional según corresponda. Sus fallos son revisados por la Corte Suprema de Justicia para los casos de apelación restringida y Tribunal Constitucional para los casos de fallos de Amparo Constitucional.

#### **i) Jueces de Materia**

Dentro los jueces de materia para la sustanciación de los procesos penales actúan según jerarquía en orden descendente, conforme sigue:

1. **Tribunal de Sentencia.-** El Artículo 52 del Código de Procedimiento Penal dispone: “Los tribunales de sentencia, estarán integrados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos y serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos de acción pública con las excepciones señaladas en el artículo siguiente... En ningún caso el número de jueces ciudadanos será menor al de jueces técnicos... El presidente del tribunal será elegido de entre los jueces técnicos.

Esta composición responde al sistema escandinavo para la administración de justicia, donde el tribunal que conoce los casos penales, para no olvidar la participación de la sociedad como ente de control social, sus miembros llegan a conformar al tribunal que administrará justicia.

2. **Jueces de Sentencia.-** Al respecto el Artículo 53 del Código de Procedimiento Penal indica que: “*Los jueces de sentencia son competentes para conocer la sustanciación y resolución de:*

1. *Los juicios por delitos de acción privada;*
2. *Los juicios por delitos de acción pública sancionados con pena no privativa de libertad o con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años;*
3. *El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria;*

4. *La extinción de la acción penal en el caso de conflictos resueltos por las comunidades indígenas; y*
5. *El recurso de Habeas Hábeas (Acción de Libertad), cuando a ellos les sea planteado*

3. **Jueces de Instrucción Penal.**- El Código de Procedimiento Penal en su Artículo 54 indica: “*Los jueces de instrucción serán competentes para:*

1. *El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en este Código;*
2. *Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;*
3. *La sustanciación y resolución del proceso abreviado;*
4. *Decidir la suspensión del proceso a prueba;*
5. *Homologar la conciliación, cuando les sea presentada;*
6. *Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;*
7. *Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y,*
8. *Conocer y resolver los recursos de Habeas Corpus, si no existieran jueces de sentencia en su asiento jurisdiccional, cuando a ellos les sea planteado.*

4. **Jueces de Ejecución Penal.**- Al respecto la Norma Adjetiva penal en su Artículo 55 indica: “*Los jueces de ejecución penal, además de las atribuciones contenidas en la Ley de Organización Judicial*

*y en la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, tendrán a su cargo:*

- 1. El control de la ejecución de las sentencias y de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, del control de la suspensión condicional de la pena y del control del respeto de los derechos de los condenados;*
- 2. La sustanciación y resolución de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produjeran durante la etapa de ejecución; y,*
3. La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que inequívocamente resultaran contrarias a las finalidades de enmienda y readaptación de los condenados”.

#### **j) Consejeros de la Judicatura**

Para efectos del proceso penal cumple una función disciplinaria a través de la unidad de control disciplinario que viene sustanciando las quejas sobre los incumplimientos en los que incurre el órgano judicial en la administración de justicia.

#### **II.6.3. Otros funcionarios del Poder Judicial**

Otro de los factores preponderantes en la administración de justicia penal por tanto uno de los factores con mayor influencia, debido a su relacionamiento con las partes en litigio son precisamente los operadores que actúan en directa relación por su carácter operativo, son los siguientes funcionarios:

- a) **Secretarios y Actuarios.**- Estos funcionarios son colaboradores directos de los Vocales y Jueces de materia según corresponda por lo que se Sub clasifican según su jerarquía en:

- Secretarios de Cámara.- Son los colaboradores de las Diferentes Salas Penales de cada Distrito Judicial, tienen rango de Juez de Instrucción de las capitales distritales.
- Secretarios de Juzgado.- Son los que trabajan en los Juzgados de Partido en lo Civil, Juzgados de Sentencia y Tribunales de Sentencia.
- Actuarios de Juzgados.- Son los que colaboran en los Juzgados de Instrucción Penal y Civil.

Por su naturaleza estos funcionarios cumplen similar función en sus diferentes jerarquías los cuales se halla contemplado en el Art. 203 de la Ley de Organización Judicial, donde establecen 14 junciones dentro las cuales las más importantes son: Autorizar todos los decretos, autos, sentencias, mandamientos, exhortos, cartas acordadas y provisiones que expidan la Corte o el Juez; labrar las actas de las audiencias, franquear testimonios; custodiar bajo su responsabilidad los archivos del juzgado, etc.

- b) **Auxiliares de Juzgados.-** Son los colaboradores de los Secretarios y Actuarios dentro del Juzgado según corresponda, son estudiantes regulares de la Carrera de Derecho, son elegidos por la Sala Plena de las Cortes Superiores de Distrito, conforme dispone el Art. 210 de la Ley de Organización Judicial estos funcionarios tienen la obligación de coadyuvar con los Secretarios y Actuarios en el cumplimiento de las labores de secretaría, la recepción de expedientes y memoriales, manejo de libros, copia de resoluciones, atención a los abogados, litigantes y otros.
- c) **Oficiales de Diligencias.-** Con la implementación del Nuevo Código de Procedimiento Penal, estos se han dividido en dos; unos que cumplen funciones dentro los juzgados dedicados exclusivamente a materias ajenas a la rama penal y los que son parte de la Central de



Notificaciones que cumplen diligencias de notificación dentro de todas las causas penales, son también estudiantes de la Carrera de Derecho. Sus funciones se encuentran contenidas en el Art. 213 de la Ley de Organización Judicial, dentro las cuales las principales son: Notificar, citar y emplazar a las partes; Ejecutar los mandamientos expedidos por la Autoridad Jurisdiccional; Pregonar como martillero.etc.

- d) **Pasantes.-** Estos funcionarios no se encuentran contemplados en la Ley de Organización Judicial, tampoco se encuentran previstos en normativa alguna prevista por el Consejo de la Judicatura, empero son aquellos estudiantes de la Carrera de Derecho que coadyuvan dentro de los estrados judiciales a cumplir con la carga procesal en todo lo que les fuere solicitado por los funcionarios de cada Juzgado. Quiérase o no los pasantes son el motor de los juzgados para la atención a los litigantes en su conjunto, sus funciones principales es la de cumplir tareas administrativas encomendadas por los Secretarios o Auxiliares de Juzgado.

## **II.7. Plazos procesales para los casos penales**

Dentro lo que es la sustanciación de los casos penales se deben considerar diferentes etapas que se encuentran previstos para el cumplimiento de determinados fines del proceso, desde los actos de inicio hasta la conclusión misma del caso en pleno.

Para este efecto el Código de Procedimiento Penal Ley No.- 1970 de 25 de marzo de 1999, establece el cumplimiento de las siguientes etapas procesales:

### **1. INVESTIGACIÓN**

- Etapa preliminar
- Etapa preparatoria

## 2. JUICIO

## 3. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

### II.7.1. Etapa preliminar

A este efecto la Sentencia Constitucional 1036/2002 – R al respecto indica que: “1) *La primera fase, es decir, los actos iniciales o de la investigación preliminar, (art. 284 y siguientes CPP), comienza con la denuncia, querrela o con la noticia fehaciente que reciben las autoridades llamadas por ley (Policía-Fiscalía), sobre la comisión de un delito*”. “Cuando surge la noticia de un hecho delictivo, por lo general se sabe muy poco acerca del mismo y sus circunstancias, lo que hace evidente la necesidad de investigar con el fin de reconstruirlo hasta donde sea posible, para averiguar si se trata de un hecho que constituye delito o no, y si se dan los presupuestos para la aplicación de la ley penal a un determinado sujeto”<sup>(24)</sup>.

Esta necesidad ha sido prevista por el legislador al momento de elaborar la norma es por eso que mediante el Art. 293 refiere que debe cumplirse diligencias preliminares, prescribiendo conforme sigue:

**“Artículo 293º.- (Diligencias preliminares).** *Los funcionarios y agentes de la policía que tengan noticia fehaciente de la comisión de un delito de acción pública informarán, dentro de las ocho horas de su primera intervención a la Fiscalía. Bajo la dirección del fiscal encargado de la investigación, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos.*

*El imputado y su defensor podrán intervenir en todas las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a todas las investigaciones realizadas, salvo cuando se hallen bajo reserva, según lo establecido en este Código”.*

---

<sup>24</sup> **POMADERA** de Rosenauer, Cecilia, Ob. Cit., Pág. 61

Por lo que se puede determinar que esta etapa se encuentra dirigida principalmente a evitar el inicio de la actividad investigativa por parte del Ministerio Público sobre asuntos que verdaderamente merecen su atención, además conforme la norma antes citada debe en lo posible recolectar todos los elementos que demuestren la necesidad material de proseguir con la etapa preparatoria del juicio. Como toda etapa del proceso penal tiene su tiempo establecido conforme indica el Código de Procedimiento Penal, que al respecto dice:

**“Artículo 300º.- (Término de la investigación preliminar).** *Las investigaciones preliminares efectuadas por la policía, **deberán concluir en el plazo máximo de cinco días de iniciada la prevención. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, la policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión**”.*

Concluido el plazo de los 5 días de la investigación preliminar el fiscal puede ampliar el mismo atendiendo la complejidad del caso, debiendo para el efecto sujetarse a lo dispuesto en el Art. 301 del Código de Procedimiento Penal.

Lo que viene sucediendo a la fecha es que la etapa preliminar de investigación se viene prolongando mas de los 5 días previstos por la norma adjetiva penal, siendo que la misma norma faculta al los Fiscales de Materia ampliar el mismo este conforme dispone la Sentencia Constitucional 1036/2002-R no debe superar el periodo previsto para la etapa preparatoria del juicio, es decir los 6 meses empero este se constituye en una verdadera traba para las partes toda vez que en esta ampliación tanto el investigador como el fiscal de materia no cumplen su tarea del impulso procesal y cumplimiento del principio de oficiosidad que les incumbe.

## II.7.2. Etapa preparatoria

Concluida la etapa preliminar de investigación claramente la Sentencia Constitucional 1036/2002-R prescribe: “2) *La segunda fase, esto es, el desarrollo de la etapa preparatoria, **empieza con la imputación formal** (art. 301.1 y 302 CPP), y representa el inicio del proceso penal. Los supuestos 2), 3) y 4), que acoge el art. 301 no hacen al desarrollo de la Etapa Preparatoria, pues son opciones alternativas a la imputación formal*”.

“La primera etapa del proceso penal, sobre la que no hay discrepancia alguna, es sin duda, la Etapa Preparatoria del juicio y ésta por la definición de su finalidad no constituye un fin en sí misma, por el contrario, su finalidad es la preparación del juicio oral y público, que se cumple a través de la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado (Art. 277 CPP)”<sup>(25)</sup>.

Respecto de la duración de esta etapa el Código de Procedimiento Penal indica:

**“Artículo 134º.- (Extinción de la acción en la etapa preparatoria).** *La etapa preparatoria deberá finalizar en el **plazo máximo de seis meses** de iniciado el proceso.*

*Cuando la investigación sea compleja en razón a que los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, el fiscal podrá solicitar al juez de la instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de dieciocho meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. El fiscal informará al juez cada tres meses sobre el desarrollo de la investigación.*

---

<sup>25</sup> **MORALES** Vargas, Alberto J., GUÍA DE ACTUACIONES PARA LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Oporto, La Paz – Bolivia 2004, Pág. 35

*Si vencido el plazo de la etapa preparatoria el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud conclusiva, el juez conminará al Fiscal del Distrito para que lo haga en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se presente solicitud por parte de la Fiscalía, el juez declarará extinguida la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal del Distrito”.*

Al respecto la Sentencia Constitucional 1036/2002-R incluye como una tercera etapa dentro de la Etapa preparatoria la conclusión de la misma indicando: “3) *La tercera fase se denomina conclusión de la etapa preparatoria, y está constituida por los "actos conclusivos", entre los cuales se encuentra la presentación de la acusación por el fiscal al juez o presidente del Tribunal (art. 323 CPP)*”.

Esta etapa al igual que la etapa preliminar de investigación tiene su excepción normativa que la respecto señala en el Art. 134 de la norma adjetiva penal, que tratándose de delitos complejos la duración de la etapa preparatoria podrá ampliarse hasta un máximo de 18 meses, ello claro que incluye los 6 meses iniciales, empero esta excepción solo es aplicable cuando se presente DELITOS COMPLEJOS donde la determinación de los hechos se encuentre abstracto y merezca mayor tratamiento por parte del Director Funcional de la Investigación, por ejemplo cuando se trate de delitos cometidos por varios autores, en circunstancias muy especiales, etc.

De la misma forma al igual que la etapa preparatoria esta etapa es una de las que se amplía hasta los 18 meses previstos por la norma adjetiva penal, siendo que esta ampliación debería ser de manera excepcional, toda vez que la norma ha previsto esta ampliación para los delitos donde los implicados sean numéricamente superiores a lo previsto constituyendo con ello un verdadero delito complejo, difícil de investigar y determinar con exactitud los elementos constitutivos del tipo con mayor precisión.

### **II.7.3. Duración máxima del proceso.**

A la luz del Art. 133 del Código de Procedimiento Penal se tiene que el proceso en su conjunto no podrá durar más de 3 años, toda vez que el texto de la norma antes citada indica:

**“Artículo 133º.- (Duración máxima del proceso).** *Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía.*

*Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento. Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido.*

*Vencido el plazo, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal”.*

La discusión para determinar el primer acto del procedimiento ha sido motivo de bastas discusiones que han concluido siendo solucionadas por la interpretación presentada por los Magistrados del Tribunal Constitucional que han sentado verdadera jurisprudencia al respecto.

Ahora bien esta es una verdadera garantía para la correcta aplicación de la norma adjetiva penal, cumpliendo las partes con los plazos procesales con mayor eficiencia, empero lo que sucede es que debido a las múltiples suspensiones de las audiencias del juicio y la prolongada etapa preparatoria, ha hecho de que los posibles autores utilicen este plazo para dejar impune la comisión de sus ilícitos, con ello perjudicando a las víctimas y desestructurando un verdadero sistema de administración de justicia penal garantista.

### **II.8. Sentencia Constitucional 1036/2002 de 29 de agosto de 2006**

Este fallo del Tribunal Constitucional ha sentado verdadera jurisprudencia para la sustanciación de los casos penales dentro los estrados judiciales, toda vez que ha identificado y establecido con precisión todas las etapas del proceso penal indicando sus actos de inicio y conclusión de cada una.

Al respecto es preciso tener presente la *ratio decidendi* de la misma que en su texto principal indica:

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

*Que, en base a los presupuestos señalados, corresponde, a la luz de la legislación vigente, establecer si las lesiones al debido proceso invocadas por los recurrentes son reales y dignas de la protección que brinda el art. 19 constitucional; lo que determina la necesidad de precisar, en primer término, los siguientes aspectos con relevancia procesal constitucional:*

*III.1. Determinación de la tendencia político criminal del Código de procedimiento penal vigente. La política criminal de un Estado se halla articulada, fundamentalmente, en los códigos: penal, procesal penal y de ejecución penal; los que en su conjunto conforman el sistema penal de un país. Por la pertinencia del caso, corresponde ahora, a los efectos interpretativos, desentrañar la tendencia político-criminal que subyace en la Ley 1970.*

*En este cometido, conviene recordar que en el transcurso del desarrollo cultural de la humanidad, se han conformado, de manera básica, dos tendencias para la aplicación concreta de la ley penal sustantiva. La diferencia entre ambas radica esencialmente en los fines que se persiguen. Así, la primera tendencia se preocupa en lograr la mayor eficacia en la aplicación de la norma penal sustantiva, como medida político-criminal de lucha contra la delincuencia o, lo que es lo mismo, persigue que se materialice la coerción penal estatal con la mayor efectividad posible. Este modelo prioriza la eficacia de la acción penal*

estatal en desmedro del resguardo de los derechos y garantías individuales. Esta tendencia guarda compatibilidad con el llamado sistema inquisitivo.

La segunda tendencia, en sentido inverso, busca prioritariamente dotar al proceso penal de un sistema de garantías en resguardo de los derechos individuales, impidiendo con ello el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal. Esta tendencia caracteriza al llamado proceso acusatorio.

De lo expresado, resulta predecible que la aplicación pura de cualquiera de las dos tendencias, conduce a resultados previsiblemente insatisfactorios. Así, un modelo procesal penal que persiga la eficacia de la aplicación efectiva de la coerción penal en sacrificio de los derechos y garantías que resguardan la libertad y dignidad humana, sólo es concebible en un Estado autoritario. Del mismo modo, un modelo procesal de puras garantías convertiría a los preceptos penales en meras conminaciones abstractas sin posibilidad real de aplicación concreta, dado que la hipertrofia de las garantías neutralizaría la eficacia razonable que todo modelo procesal debe tener. De ahí que la tesis que propugna el equilibrio entre la búsqueda de la eficiencia y la salvaguarda de los derechos y garantías, se constituye en la síntesis que busca cumplir eficazmente las tareas de defensa social, sin abdicar del resguardo de los derechos y garantías del imputado; bajo esta concepción político-criminal han sido configurados los más recientes códigos procesales de nuestro entorno (República Dominicana: 1984, Costa Rica: 1996, Paraguay: 1998 y Bolivia: 1999, entre otros).

Hasta esta parte la Sentencia Constitucional No.- 1036/2002-R establece la normativa vigente en materia penal estableciendo que la administración de justicia penal cumple y responde en su política criminal al Sistema Garantista, empero de la misma forma no deja de lado el cumplimiento del *Ius Puniendi* privativo del Estado.



De lo que nace la siguiente crítica, que si bien es ciertos que bajo el sistema de garantías el proceso se encuentra librado al cumplimiento de principios procesales que se encuentran enfocados a proteger los derechos de las partes en litigio, no es menos cierto que estas garantías han hecho de que los procesos se demoren mas allá de lo provisto debido a que los administradores de justicia no aplican correctamente estas garantías o finalmente que las garantías están siendo utilizadas como medio para burlar la administración de la justicia penal, siendo que son usados como medios para entrar en dilación procesal.

*III.2 Inicio del proceso. Duración y extinción de la Etapa Preparatoria. Para resolver la problemática planteada por los recurrentes sobre la supuesta lesión al derecho a la defensa, por haber deducido el Fiscal la imputación formal de manera casi coetánea a la acusación, en el momento en que -según su criterio- la Etapa Preparatoria estaba extinguida; conviene precisar previamente cuál es la estructura del Código de procedimiento penal boliviano y a partir de ahí, determinar cuándo se inicia el proceso y, por tanto, cuándo se extingue la Etapa Preparatoria.*

*El proceso consiste en una progresiva y continuada secuencia de actos. Así, el Código procesal vigente, al igual que sus similares aludidos, con diversos matices configuran el procedimiento ordinario del juicio penal en tres partes, a saber: 1) La Etapa Preparatoria; 2) La Etapa Intermedia y 3) El juicio propiamente dicho (oral y público). A su vez, cada Etapa está integrada por subetapas o fases claramente marcadas, cumpliendo cada una de ellas una finalidad específica dentro de la genérica que todas ellas tienen en su conjunto. Así, la Etapa Preparatoria, que es la que nos interesa analizar por su pertinencia, se halla integrada por tres fases: 1) Actos iniciales; 2) Desarrollo de la etapa preparatoria y, 3) Conclusión de la etapa preparatoria.*

- 1) La primera fase, es decir, los actos iniciales o de la investigación preliminar, (art. 284 y siguientes CPP), comienza con la denuncia, querrela o con la noticia fehaciente que reciben las autoridades llamadas por ley (Policía-Fiscalía), sobre la comisión de un delito.
- 2) La segunda fase, esto es, el desarrollo de la etapa preparatoria, empieza con la imputación formal (art. 301.1 y 302 CPP), y representa el inicio del proceso penal. Los supuestos 2), 3) y 4), que acoge el art. 301 no hacen al desarrollo de la Etapa Preparatoria, pues son opciones alternativas a la imputación formal.
- 3) La tercera fase se denomina conclusión de la etapa preparatoria, y está constituida por los "actos conclusivos", entre los cuales se encuentra la presentación de la acusación por el fiscal al juez o presidente del Tribunal (art. 323 CPP).

De lo anterior se extrae que, aunque la ley no lo diga claramente, el proceso penal se inicia con la imputación formal, a partir de la cual corre el término de los seis meses de duración de la Etapa Preparatoria establecida por el párrafo primero del art. 134 CPP, cuando textualmente dice: "La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso".

Queda claro que, razones de "técnica legislativa" no permitieron que esto quedara explícitamente establecido, sino de manera implícita. Corroboran este entendimiento los siguientes elementos de juicio con relevancia interpretativa:

1) Los Códigos procesales de los países del entorno, entre ellos el de la República del Paraguay, que sirvió como fuente de consulta para la configuración del nuestro, establece que el proceso se inicia con la imputación formal. En efecto, los artículos 301 y 303, que se transcriben por su importancia interpretativa, lo confirman:

*"Art. 301. Requerimiento fiscal. Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso.*

*Podrá solicitar:*

- 1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 de este código;*
- 2) la aplicación de criterios de oportunidad que permitan prescindir de la persecución penal cuando se den los supuestos previstos en el artículo 19 de este código;*
- 3) la suspensión condicional del procedimiento, conforme a los presupuestos del artículo 21 de este código;*
- 4) la realización de un procedimiento abreviado, según lo dispuesto en el artículo 420 de este código;*
- 5) se lleve a cabo una audiencia de conciliación, en los términos del artículo 311 de este código; y*
- 6) la notificación del acta de imputación"*

*"Art. 303. Notificación. El juez penal al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando la misma a la víctima y al imputado. En la notificación el juez indicará además la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria; considerando un plazo prudencial en base a la naturaleza del hecho.*

*Se dispondrá copia de la misma al fiscal interviniente a los efectos de su notificación."*

Así, con el Acta de imputación (imputación formal en nuestra legislación) se inicia el proceso, al igual que en nuestro sistema procesal (art. 302 CPP); un entendimiento contrario conduciría al absurdo de pensar que la imputación formal, en el marco del código, sólo sería exigible cuando el fiscal solicita al juez medidas cautelares (art. 233-303 CPP); extremo que no es compatible con una interpretación contextualizada (sistemática) de la ley procesal en análisis.

Consecuentemente, dado el carácter público del proceso, el cómputo de los seis meses previstos por el art. 134 CPP para el desarrollo de la Etapa Preparatoria, empieza a partir de que el Juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, siendo éste el actuado jurisdiccional que marca el inicio del proceso penal, y a partir de ahí, se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación, ampliable únicamente en el supuesto establecido por el segundo párrafo del art. 134 CPP; sin que esto quiera decir que la extinción opere ipso facto, como lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en las SSCC 764/2002-R y 895/2002-R; pues deben desarrollarse las formalidades establecidas por el mismo artículo 134 CPP.

2) Sostener, como erróneamente lo hacen los recurrentes, en sentido de que el inicio del proceso comienza con la denuncia, supondría fisonomizar al Código procesal vigente como propio de un modelo procesal de puras garantías, con escasas posibilidades reales de aplicación de la ley sustantiva; lo que de un lado, como se precisó líneas arriba, resultaría incompatible con el sistema procesal moderno, imperante en el mundo contemporáneo y, de otro lado, dada la ineficacia previsible, el mismo no sería capaz de proteger de manera real los bienes jurídicos lesionados por las diversas acciones delictivas concretas, lo que provocaría que la misión de defensa de la sociedad que la Constitución le encomienda al Ministerio Público (Título Cuarto, Capítulo I, Parte Segunda CPE), sea una mera declaración formal, sin posibilidades de realización material.

Hasta aquí conviene apunta que la Sentencia Constitucional No. 1036/2002-R lo que busca es establecer que la etapa preparatoria del juicio penal dura 6 meses y que su computo empieza con la notificación de la Imputación Formal del presunto comisor del ilícito criminal, pues bien este momento es importante para efectos de computo de los seis meses de efectivamente deben cumplirse en la etapa preparatoria.

Lo que significa también el Fiscal y la víctima den cumplir con las diligencias de investigación en el menor tiempo posible, no pudiendo bajo ningún pretexto dejar de lado el cumplimiento de los plazos procesales y el cumplimiento de las tareas de investigación con la oportunidad debida.

Sin embargo, debe precisarse que este entendimiento interpretativo no significa que nuestro sistema procesal se aparte del mandato de justicia pronta y efectiva que contiene el art. 116.X Constitucional; por cuanto el plazo de tres años (art. 133 CPP) en el que deben finalizar los juicios, no se amplía con este razonamiento interpretativo; lo que no ocurre con la legislación comparada, en la que, en resguardo de la eficacia, es posible ampliar el término de los seis meses. Así, en el paraguay por ejemplo, que es el más afín al nuestro, se establecen cláusulas de resguardo de la eficiencia. En efecto, el art. 324 del Código procesal penal del Paraguay instituye, al igual que el nuestro, una duración máxima de la Etapa Preparatoria de seis meses de iniciado el procedimiento; sin embargo, los arts. 325 y 326 del aludido código paraguayo prevén dos prórrogas: 1) La prórroga ordinaria, que es aplicable para toda clase de delitos, la cual la confiere el juez ha pedido fundado del fiscal; 2) La prórroga extraordinaria, que es concedida de manera excepcional para casos complejos. En cambio el nuestro, únicamente establece una ampliación de la Etapa Preparatoria para delitos cometidos por organizaciones criminales, y ningún otro resguardo más.

Sin embargo esta misma norma emitida por el Tribunal Constitucional indica que la excepción para la ampliación de la etapa preparatoria es de carácter ordinario ósea dentro de la sustanciación de todo ilícito criminal y extraordinaria para cuando se requiere autorización de la autoridad jurisdiccional para el caso de los denominados delitos complejos, empero esta última debe ser solicitada debidamente fundada, extremo que nuevamente la norma pone para los efectos de alcanzar una justicia pronto y oportuna, extremo que es manipulado por las partes sobre todo por los abogados defensores que buscan la impunidad por el no cumplimiento de estos plazos por falta muchas veces del cuidado debido por parte de los administradores de justicia y los fiscales de materia.

*III.3 Oportunidad de la presentación de la Imputación formal. Si bien el Código de Procedimiento Penal no establece de manera explícita el plazo en que la imputación formal debe ser presentada por el fiscal; del contenido del art. 300, 301 y 302 CPP, se entiende que la misma debe emitirse a la conclusión de los actos iniciales de investigación, cuando, obviamente, existan indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado; sin embargo, del contenido del art. 301.2 CPP, en el que se concede al Fiscal la facultad de "Ordenar la complementación de la diligencias policiales, fijando un plazo para el efecto", se extrae que, en el sentido de la ley, al fiscal no le es exigible presentar la misma en la generalidad de los casos en el momento señalado; sino sólo en aquellos supuestos en los que existen indicios suficientes.*

*Esto no significa, sin embargo, que el fiscal carezca en absoluto de plazo para presentar la imputación formal; pues, tal entendimiento no guardaría sujeción al mandato constitucional de celeridad procesal consagrado por el art. 116.X CPE, de lo que se extrae que el fiscal está impelido a presentar la imputación formal en un plazo que debe ser fijado por el juez, atendiendo la complejidad del asunto, en los casos en que el fiscal no lo haga en un plazo razonable; plazo que en ninguna circunstancia, puede exceder al establecido por el art. 134 CPP, para la conclusión de la Etapa Preparatoria.*

III.4. Que, de otro lado, debe tenerse presente que, conforme a los principios de igualdad (art. 12 CPP), el Fiscal no puede emitir acusación de manera simultánea a la imputación formal o próxima a ésta, sino que debe existir un lapso de tiempo razonable entre la imputación formal y la acusación, que posibilite al imputado ejercer ampliamente su derecho a la defensa. Dicho término debe ser fijado por el Juez cautelar, y puede ser ampliado, en su caso, a petición de las partes, pero nunca más allá del límite de tiempo fijado para la Etapa Preparatoria.

Finalmente que como acto de inicio de la etapa preparatoria e inicio del proceso en su conjunto la Sentencia Constitucional No.- 1036/2002-R es un sustento evidente que permite la continuidad del proceso en cumplimiento de los plazos procesales contenidos en la norma adjetiva penal, siendo que sin esta interpretación presentada por el Tribunal Constitucional los plazos conforme la norma adjetiva quedarían librados a criterios mal intencionados de los que administran justicia y de las misma partes conforme les beneficiase a sus fines.

Por otro lado la Sentencia Constitucional No. 1036/2002-R se encuentra presentada precisamente para que las partes cumplan el procedimiento penal dentro los plazos establecidos no pudiendo evadir las mismas de manera discrecional.

Finalmente el propósito que busca el proceso penal es el que este se desarrolle conforme al principio de oportunidad, siendo que el inicio de la etapa preparatoria marca el inicio del proceso, en consecuencia marca el inicio del cómputo de los tres años que la norma indica como duración máxima del proceso.

En consecuencia esta línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional se constituye en un verdadero instrumento para el desarrollo continuo del juicio oral, público y contradictorio, ello no significa que este es el único instrumento para tal efecto sino también existe otros instrumentos que

vinculan a este, por los que tanto las partes, operadores de justicia, Ministerio Público y Autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación de sustanciar el proceso en el menor tiempo posible alcanzando el máximo de justicia posible.

### **CAPÍTULO III**

#### **III.1. MARCO JURÍDICO.**

##### **III.1.1. Constitución Política del Estado.**

Como norma fundamental del estado plurinacional de Bolivia, respecto del derecho de las partes a acceder a la justicia de manera que sus prescripciones son de observación primera conforme dispone el Art. 410 par. II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de 7 de febrero de 2009, en ese sentido respecto de la celeridad del proceso para efectos de otorgar una justicia pronta indica lo siguiente:

##### **Artículo.- 178**

- I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, **probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico**, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.
- II. Constituyen garantías de la independencia judicial:
  1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial
  2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

##### **Artículo.- 180**



- I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los **principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material**, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.
- II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.
- III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley

#### **Artículo.- 218**

- I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.
- II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.
- III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los **principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad**. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

De las normas antes citadas se tiene que como Prioridad del Estado Plurinacional se encuentra la necesidad de administrar justicia con la debida

celeridad posible, para lo cual el Órgano Judicial se encuentra en la obligación de cumplir al margen de los plazos procesales, cumplir con el impulso procesal conforme es su deber y no esperar como hasta ahora se lo hace el criterio e impulso de las partes para después recién solicitar y requerir conforme a procedimiento.

### **III.1.2. Código Procedimiento Penal.**

**Artículo 133º.- (Duración máxima del proceso).** Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía.

Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento. Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido.

Vencido el plazo, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal.

**Artículo 134º.- (Extinción de la acción en la etapa preparatoria).** La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso.

Cuando la investigación sea compleja en razón a que los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, el fiscal podrá solicitar al juez de la instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de dieciocho meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. El fiscal informará al juez cada tres meses sobre el desarrollo de la investigación.

Si vencido el plazo de la etapa preparatoria el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud conclusiva, el juez conminará al Fiscal del Distrito para que lo haga en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se presente solicitud por

parte de la Fiscalía, el juez declarará extinguida la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal del Distrito.

**Artículo 279º.- (Control jurisdiccional).** La Fiscalía y la Policía Nacional actuarán siempre bajo control jurisdiccional.

Los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad.

**Artículo 300º.- (Término de la investigación preliminar).** Las investigaciones preliminares efectuadas por la policía, deberán concluir en el plazo máximo de cinco días de iniciada la prevención. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, la policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión.

**Artículo 334º.- (Continuidad).** Iniciado el juicio se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia y sólo podrá suspenderse en los casos previstos en este Código.

La audiencia se realizará sin interrupción todas las horas hábiles del día. El juez o el Presidente del tribunal ordenará los recesos diarios, fijando la hora en que ésta se reinicie.

**Artículo 335º.- (Casos de suspensión).** La audiencia del juicio se suspenderá únicamente cuando:

1. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable; o cuando sobreviniera la necesidad de producir prueba extraordinaria;
2. Algún juez u otro sujeto procesal tengan un impedimento físico debidamente comprobado que les impida continuar su actuación en el

juicio, salvo que se trate del fiscal o el defensor y que ellos puedan ser sustituidos inmediatamente;

3. El fiscal o el querellante por el descubrimiento de hechos nuevos requieran ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

**Artículo 336º.- (Reanudación de la audiencia).** El juez o tribunal dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo no mayor de diez días calendario, señalando día y hora de la nueva audiencia, con valor de citación para todos los comparecientes.

Si la causal de suspensión subsistiera el día de reanudación de la audiencia:

1. Podrá ordenarse la separación del juicio con relación al impedido y continuarse el trámite con los otros coimputados; y,
2. El juicio proseguirá hasta su conclusión con la prueba aportada.

En caso de ausencia de un miembro del tribunal únicamente se dispondrá la interrupción del juicio, cuando no cuente por lo menos con tres de sus miembros y siempre que el número de jueces ciudadanos no sea inferior al de los jueces técnicos.

Los jueces y fiscales podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de suspensión siempre que la complejidad de la nueva causa lo permita.

**Artículo 337º.- (Imposibilidad de asistencia).** Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento insalvable, serán interrogadas en el lugar donde se encuentren, por el juez del proceso o por comisión a otro juez, con intervención de las partes, cuando así lo soliciten. Se levantará acta de la declaración para que sea leída en audiencia.

**Artículo 338º.- (Dirección de la audiencia).** El juez o el presidente del tribunal dirigirá la audiencia y ordenará los actos necesarios para su desarrollo, garantizando el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa.

El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión del presidente sea impugnada.

**Artículo 339º.- (Poder ordenador y disciplinario).** El juez o el presidente del tribunal en ejercicio de su poder ordenador y disciplinario podrá:

1. Adoptar las providencias que sean necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia, imponiendo en su caso, medidas disciplinarias a las partes, abogados, defensores, funcionarios, testigos, peritos y personas ajenas al proceso; y,
2. Requerir el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus decisiones y suspender el debate cuando no sea posible restablecer el orden alterado o se produzca un incidente que impida su continuación.

De la misma forma la norma adjetiva contiene prescripciones que aseguran el cumplimiento de la justicia pronta y oportuna, empero que la misma se encuentra sujeta a la voluntad de los administradores de justicia debido a que no cuenta con los suficientes elementos para poder hacer exigible estas prescripciones motivo por el que siempre estamos en post de los resultados que pudiere darse empero ello como producto del impulso que las partes le den al proceso e incluso pese a ello la demora se presenta cuando el operador de justicia debe intervenir.

### **III.1.3. Ley de Organización Judicial.**

**Artículo 1.- (Principio).** Los siguientes PRINCIPIOS regirán la administración de justicia en todos los tribunales y juzgados de la República:

13.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación y resolución de las causas.

Nuevamente la ley que organiza las actividades del Órgano Judicial conmina a los administradores de justicia cumplir con el principio de calidad procesal por cuyo motivo en esa misma prescripción se tiene que el principio de calidad debe ir a la par con el principio de gratuidad y oportunidad. Extremo que no se cumple menos es acatado por los administradores de justicia.

#### **III.1.4. Sentencia Constitucional 1036/2002-R**

##### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1036/2002-R**

Sucre, 29 de agosto de 2002

Expediente: 2002-04752-09-RAC

Distrito: Santa Cruz

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

En revisión, la Resolución de 19 de junio de 2002, de fs. 121 a 122, pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del amparo constitucional interpuesto por Percy Miguel Añez Rivero, Martha Rodríguez León, Jorge Arce Sanjinéz y William Herrera Añez, este último en representación de Emilio Unzueta Zegarra y Fernando Gutiérrez Zalles contra Anuncio Piérola Galviz, Fiscal de Materia, Francisco Borenstein Cuellar, Fiscal de Distrito y Walter Pérez Lora, Juez Sexto de Instrucción en lo Penal-Cautelar de la Capital, alegando la vulneración de su derecho a la dignidad, a la seguridad jurídica, a la defensa, a "estar informado de la imputación", a la presunción de inocencia, en síntesis al debido proceso.

#### **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

## **I.1. Contenido del recurso.**

### **I.1.1. Hechos que motivan el recurso**

Por memorial presentado el 11 de junio de 2002, de fs. 66 a 68, los recurrentes manifiestan que el 26 de mayo de 2001, Hans Hartmann Rivera presentó denuncia ante la Policía Técnica Judicial (PTJ) y querrela, contra Rosendo Hurtado Cuellar por los delitos de estafa y otros, habiéndose ampliado la querrela en su contra el 23 de noviembre de 2001. Que en cumplimiento de la Circular 37/2001 de la Corte Suprema, la investigación se sustanció de acuerdo a la Ley 1970, Código de Procedimiento Penal (CPP), sin embargo, el Fiscal de Materia demandado, omitió informar al Juez Cautelar sobre la investigación dentro de las 24 horas que establece el art. 289 última parte CPP, toda vez que recién el 2 de julio de 2001 dicha autoridad tomó conocimiento de la denuncia, al mes y medio de iniciado el proceso, asimismo, omitió notificar con la querrela al principal imputado Rosendo Hurtado Cuellar y a los co-imputados Emilio Unzueta y Fernando Gutiérrez, además de no haber notificado a estos dos últimos con la ampliación de querrela, vulnerando el art. 290 CPP, impidiéndoles objetarla y solicitar su rechazo.

Que el Fiscal de Materia recurrido, en vez de imputarlos formalmente al inicio de la investigación, conforme al art. 300 CPP, lo hizo después de un año, el 11 de mayo de 2002, presentando la acusación el 15 de mayo del mismo año. Que si bien prestaron sus declaraciones en la PTJ, éstas fueron de carácter informativo y no como imputados. Por último, la etapa preparatoria del juicio duró más de un año y no los 6 meses señalados por ley, por lo que el Juez Cautelar, también recurrido, debió declarar la extinción de la acción penal conforme al art. 134 y 130 CPP, toda vez que el Fiscal de Distrito no se pronunció expresamente en el plazo de 5 días.

### **I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados**

Los recurrentes señalan que, con tales actos, se ha vulnerado su derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a estar debidamente informados de la imputación.

### **I.1.3. Autoridad o persona recurrida y petitorio**

Por lo expuesto, y al no existir otro recurso legal para la protección de sus derechos, interponen el recurso contra Anuncio Piérola Galviz, Fiscal de Materia, Francisco Borenstein Cuellar, Fiscal de Distrito y Walter Pérez Lora, Juez Sexto de Instrucción en lo Penal-Cautelar de la Capital, pidiendo sea declarado procedente y, en consecuencia, extinguida toda la etapa preparatoria, dejando sin efecto todos los actuados desde la denuncia o querrela presentada.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de amparo constitucional**

En la audiencia realizada el 19 de junio de 2002, cursante de fs. 111 a 122, las partes señalaron lo siguiente:

### **I.2.1. Ratificación del recurso**

El abogado de los recurrentes, William Herrera Añez ratificó los términos del recurso.

### **I.2.2. Informe del recurrido**

A su turno, los Fiscales de Materia y de Distrito recurridos, informaron de fs. 89 a 92 que el 26 de mayo de 2001, Hans Hartmann, representante legal de la Agencia Despachante de Aduanas Aches S.R.L. sentó denuncia, habiéndose ordenado la investigación el 28 del mismo mes y año. Que otros fiscales recibieron la ampliación de la querrela, y en conocimiento de la Circular 37/01 emitida por la Corte Suprema, se admitió la ampliación contra los recurrentes, a quienes se les notificó con la misma conforme a ley. Que el Fiscal de Materia recurrido asumió conocimiento de las investigaciones en diciembre de 2001,



habiendo tomado la declaración de los recurrentes, a petición suya y en presencia de sus abogados defensores, sin atentar en ningún momento contra sus derechos constitucionales. Que Emilio Unzueta Zegarra y Fernando Gutiérrez Zalles fueron citados y mediante memorial pidieron audiencia para prestar su declaración como imputados y no como testigos en la investigación. Que asimismo, todos los recurrentes pidieron el rechazo de querrela que les fue negada mediante Resolución Fiscal de 23 de abril de 2002. Que el 2 de mayo de 2002, elevó informe de las investigaciones al Juez Cautelar ahora recurrido, quien mediante decreto de 7 de mayo conminó al Fiscal de Distrito para que presente la acusación o el requerimiento conclusivo correspondiente en el plazo de 5 días, por lo que éste notificado el 13 de mayo, formuló acusación contra los recurrentes, habiéndose sorteado la misma al Tribunal Segundo de Sentencia. Que no se cumplen los requisitos para la extinción de la acción penal y que los recurrentes tienen otros medios para hacer valer sus derechos, de los que el amparo no es sustitutivo, por lo que piden la improcedencia del recurso.

Por su parte, el Juez Cautelar recurrido informó que el art. 134 CPP establece 6 meses como plazo máximo de la etapa preparatoria y al tomar conocimiento que había vencido dicho plazo, por decreto de 7 de mayo de 2002 conminó al Fiscal de Distrito para que presente acusación o cualquier otro requerimiento conclusivo. Que la etapa preparatoria no se extingue por el transcurso del tiempo sino que necesariamente debe conminarse al Fiscal de Distrito como hizo en el caso presente, habiendo sido presentada la acusación por el Fiscal de Materia y elevada ante el Tribunal de Sentencia, haciendo notar que ninguna de las partes solicitó la extinción de la acción o que hubieran transcurrido más de los 6 meses. Que si los recurrentes creen vulnerados sus derechos, debieron plantear algún incidente o excepción pero nunca lo hicieron. Que actuó conforme a ley por lo que pide se declare improcedente el recurso.

### **I.2.3. Resolución**

La Resolución de fs. 121 a 122, de acuerdo con el requerimiento fiscal, declara improcedente el recurso, con costas y multa de Bs500.- , fundándose en la causal contenida en el art. 96.3) de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), toda vez que los recurrentes pueden presentar sus reclamos en el proceso oral, a través de los incidentes previstos en el art. 314 CPP, sin que se haya constatado la existencia de ninguna ilegalidad que amerite la protección del amparo.

### **I.3. Trámite procesal en el Tribunal**

Que habiendo sido sorteado el expediente el 1 de julio de 2002, por requerir de mayor análisis y estudio, mediante Acuerdo Jurisdiccional de 9 de agosto de 2002, se amplió el plazo en la mitad del término, al amparo del art. 2 de la Ley 1979; vale decir hasta el 3 de septiembre de 2002. Por tanto, la sentencia se pronuncia dentro del plazo legalmente establecido (fs. 124)

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión del expediente y de las pruebas aportadas, se concluye lo siguiente:

**II.1.** El 26 de mayo de 2001, Hans Hartmann Rivera sentó denuncia contra Rosendo Hurtado Cuellar por estafa y otros ante la Policía Técnica Judicial (PTJ) e interpuso querrela ante el Fiscal Adscrito a la División Económica Financiera de la PTJ, habiendo requerido el Fiscal de ese entonces, el 28 de mayo de 2001, se elaboren diligencias de policía judicial, y se libren las cédulas de comparendo contra todas las personas involucradas, poniendo en conocimiento del Juez Cautelar el inicio de la investigación el 2 de julio de 2001 (fs. 1-7).

**II.2.** El 7 de septiembre de 2001, el Fiscal de Materia recurrido fue designado en ese cargo (fs. 71).

**II.3.** El 23 de noviembre de 2001, el querellante amplió la querrela contra los recurrentes, todos ellos empleados y ejecutivos del Banco Mercantil S.A. por estafa y otros, por lo que el Fiscal de Materia recurrido, en atención a que la ampliación de la querrela había sido interpuesta después de la vigencia plena del nuevo Código de Procedimiento Penal y que estaba dirigida contra personas distintas a las de la querrela inicial, dispuso que la investigación se realice por la División correspondiente y en aplicación del art. 290 de la norma procesal aludida, se ponga la querrela en conocimiento de los querrelados, quienes fueron citados el 14 de diciembre de 2001; pidiendo algunos suspensión de audiencia, otros se presentaron voluntariamente, prestando todos, posteriormente, sus declaraciones, rechazando, por último, el 10 de abril de 2002, la querrela planteada en su contra (fs. 16-21, 29-38 y 74-86).

**II.4.** El 2 de mayo de 2002, el Fiscal de Materia recurrido informó el estado de las investigaciones al Juez Cautelar también demandado, solicitando en lo pertinente, que se registre como fecha de inicio de la investigación (comienzo de la etapa preparatoria en el contexto aludido), el 29 de noviembre, que es la fecha en que se emite el Requerimiento por el que implícitamente se admite la ampliación de querrela y se dispone la investigación de los hechos, informe que es ratificado el 3 del mismo mes y año (fs. 49-56), ante el juez que realmente estaba encargado del control jurisdiccional del caso.

**II.5.** El 7 de mayo de 2002, el Juez Cautelar recurrido, entendiendo que estaba vencido el término de la etapa preparatoria y no habiéndose presentado hasta ese momento acusación ni Requerimiento conclusivo, conminó al Fiscal de Distrito también demandado, para que en el término establecido por el art. 134 CPP, presente acusación o requerimiento conclusivo, notificando con este decreto a dicha autoridad el 13 de mayo de 2002, quien a su vez conminó al Fiscal de Materia demandado para que en el término de 5 días presente la respectiva resolución conclusiva (fs. 57-59).

**II.6.** Mediante Requerimiento de 16 de mayo de 2002, el Fiscal de Materia recurrido, imputó formalmente la comisión de los delitos querellados a los recurrente, discriminando conforme a derecho, la tipificación individual para cada imputado (Fs. 10-13)

**II.7.** A los cinco días de presentada la imputación formal, esto es, el 21 de mayo de 2002, el Fiscal recurrido presentó la acusación formal ante el Tribunal de Sentencia de Turno de la Capital, causa que se radica en el Tribunal de Sentencia Segundo (Fs. 39-47).

**II.8.** A su vez, los jueces técnicos del Tribunal aludido, mediante decreto de 25 de mayo de 2002, disponen que con carácter previo el Fiscal acusador "Informe si en la Etapa Preparatoria se realizó alguna imputación y qué autoridad ejerció el control jurisdiccional respectivo, debiendo acompañar la documentación pertinente como constancia de dichas actuaciones", concediéndole el plazo de 48 horas (Fs. 48); extremo que se lo cumple el 28 de mayo de 2002 (fs.60).

**II.9.** El 29 de mayo de 2002, se decreta la radicatoria de la causa y se ordena la notificación con la acusación y ofrecimiento de pruebas a la parte querellante, otorgándole el término de diez días para que presente su acusación particular y ofrezca pruebas de cargo.

**II.10.** El 8 de junio de 2002 se presenta el recurso en análisis.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

Que, en base a los presupuestos señalados, corresponde, a la luz de la legislación vigente, establecer si las lesiones al debido proceso invocadas por los recurrentes son reales y dignas de la protección que brinda el art. 19 constitucional; lo que determina la necesidad de precisar, en primer término, los siguientes aspectos con relevancia procesal-constitucional:

**III.1.** Determinación de la tendencia político criminal del Código de procedimiento penal vigente. La política criminal de un Estado se halla articulada, fundamentalmente, en los códigos: penal, procesal penal y de ejecución penal; los que en su conjunto conforman el sistema penal de un país. Por la pertinencia del caso, corresponde ahora, a los efectos interpretativos, desentrañar la tendencia político-criminal que subyace en la Ley 1970.

En este cometido, conviene recordar que en el transcurso del desarrollo cultural de la humanidad, se han conformado, de manera básica, dos tendencias para la aplicación concreta de la ley penal sustantiva. La diferencia entre ambas radica esencialmente en los fines que se persiguen. Así, la primera tendencia se preocupa en lograr la mayor eficacia en la aplicación de la norma penal sustantiva, como medida político-criminal de lucha contra la delincuencia o, lo que es lo mismo, persigue que se materialice la coerción penal estatal con la mayor efectividad posible. Este modelo prioriza la eficacia de la acción penal estatal en desmedro del resguardo de los derechos y garantías individuales. Esta tendencia guarda compatibilidad con el llamado sistema inquisitivo.

La segunda tendencia, en sentido inverso, busca prioritariamente dotar al proceso penal de un sistema de garantías en resguardo de los derechos individuales, impidiendo con ello el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal. Esta tendencia caracteriza al llamado proceso acusatorio.

De lo expresado, resulta predecible que la aplicación pura de cualquiera de las dos tendencias, conduce a resultados previsiblemente insatisfactorios. Así, un modelo procesal penal que persiga la eficacia de la aplicación efectiva de la coerción penal en sacrificio de los derechos y garantías que resguardan la libertad y dignidad humana, sólo es concebible en un Estado autoritario. Del mismo modo, un modelo procesal de puras garantías convertiría a los preceptos penales en meras conminaciones abstractas sin posibilidad real de aplicación concreta, dado que la hipertrofia de las garantías neutralizaría la eficacia

razonable que todo modelo procesal debe tener. De ahí que la tesis que propugna el equilibrio entre la búsqueda de la eficiencia y la salvaguarda de los derechos y garantías, se constituye en la síntesis que busca cumplir eficazmente las tareas de defensa social, sin abdicar del resguardo de los derechos y garantías del imputado; bajo esta concepción político-criminal han sido configurados los más recientes códigos procesales de nuestro entorno (República Dominicana: 1984, Costa Rica: 1996, Paraguay: 1998 y Bolivia: 1999, entre otros).

**III.2** Inicio del proceso. Duración y extinción de la Etapa Preparatoria. Para resolver la problemática planteada por los recurrentes sobre la supuesta lesión al derecho a la defensa, por haber deducido el Fiscal la imputación formal de manera casi coetánea a la acusación, en el momento en que -según su criterio- la Etapa Preparatoria estaba extinguida; conviene precisar previamente cuál es la estructura del Código de procedimiento penal boliviano y a partir de ahí, determinar cuándo se inicia el proceso y, por tanto, cuándo se extingue la Etapa Preparatoria.

El proceso consiste en una progresiva y continuada secuencia de actos. Así, el Código procesal vigente, al igual que sus similares aludidos, con diversos matices configuran el procedimiento ordinario del juicio penal en tres partes, a saber: 1) La Etapa Preparatoria; 2) La Etapa Intermedia y 3) El juicio propiamente dicho (oral y público). A su vez, cada Etapa está integrada por subetapas o fases claramente marcadas, cumpliendo cada una de ellas una finalidad específica dentro de la genérica que todas ellas tienen en su conjunto. Así, la Etapa Preparatoria, que es la que nos interesa analizar por su pertinencia, se halla integrada por tres fases: 1) Actos iniciales; 2) Desarrollo de la etapa preparatoria y, 3) Conclusión de la etapa preparatoria.

- 1) La primera fase, es decir, los actos iniciales o de la investigación preliminar, (art. 284 y siguientes CPP), comienza con la denuncia,

querrela o con la noticia fehaciente que reciben las autoridades llamadas por ley (Policía-Fiscalía), sobre la comisión de un delito.

- 2) La segunda fase, esto es, el desarrollo de la etapa preparatoria, empieza con la imputación formal (art. 301.1 y 302 CPP), y representa el inicio del proceso penal. Los supuestos 2), 3) y 4), que acoge el art. 301 no hacen al desarrollo de la Etapa Preparatoria, pues son opciones alternativas a la imputación formal.
- 3) La tercera fase se denomina conclusión de la etapa preparatoria, y está constituida por los "actos conclusivos", entre los cuales se encuentra la presentación de la acusación por el fiscal al juez o presidente del Tribunal (art. 323 CPP).

De lo anterior se extrae que, aunque la ley no lo diga claramente, el proceso penal se inicia con la imputación formal, a partir de la cual corre el término de los seis meses de duración de la Etapa Preparatoria establecida por el párrafo primero del art. 134 CPP, cuando textualmente dice: "La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso".

Queda claro que, razones de "técnica legislativa" no permitieron que esto quedara explícitamente establecido, sino de manera implícita. Corroboran este entendimiento los siguientes elementos de juicio con relevancia interpretativa:

- 1) Los Códigos procesales de los países del entorno, entre ellos el de la República del Paraguay, que sirvió como fuente de consulta para la configuración del nuestro, establece que el proceso se inicia con la imputación formal. En efecto, los artículos 301 y 303, que se transcriben por su importancia interpretativa, lo confirman:

"Art. 301. Requerimiento fiscal. Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma,

el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso.

Podrá solicitar:

- 1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 de este código;
- 2) la aplicación de criterios de oportunidad que permitan prescindir de la persecución penal cuando se den los supuestos previstos en el artículo 19 de este código;
- 3) la suspensión condicional del procedimiento, conforme a los presupuestos del artículo 21 de este código;
- 4) la realización de un procedimiento abreviado, según lo dispuesto en el artículo 420 de este código;
- 5) se lleve a cabo una audiencia de conciliación, en los términos del artículo 311 de este código; y
- 6) la notificación del acta de imputación"

"Art. 303. Notificación. El juez penal al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando la misma a la víctima y al imputado. En la notificación el juez indicará además la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria; considerando un plazo prudencial en base a la naturaleza del hecho.

Se dispondrá copia de la misma al fiscal interviniente a los efectos de su notificación."



Así, con el Acta de imputación (imputación formal en nuestra legislación) se inicia el proceso, al igual que en nuestro sistema procesal (art. 302 CPP); un entendimiento contrario conduciría al absurdo de pensar que la imputación formal, en el marco del código, sólo sería exigible cuando el fiscal solicita al juez medidas cautelares (art. 233-303 CPP); extremo que no es compatible con una interpretación contextualizada (sistemática) de la ley procesal en análisis.

Consecuentemente, dado el carácter público del proceso, el cómputo de los seis meses previstos por el art. 134 CPP para el desarrollo de la Etapa Preparatoria, empieza a partir de que el Juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, siendo éste el actuado jurisdiccional que marca el inicio del proceso penal, y a partir de ahí, se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación, ampliable únicamente en el supuesto establecido por el segundo párrafo del art. 134 CPP; sin que esto quiera decir que la extinción opere ipso facto, como lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en las SSCC 764/2002-R y 895/2002-R; pues deben desarrollarse las formalidades establecidas por el mismo artículo 134 CPP.

2) Sostener, como erróneamente lo hacen los recurrentes, en sentido de que el inicio del proceso comienza con la denuncia, supondría fisonomizar al Código procesal vigente como propio de un modelo procesal de puras garantías, con escasas posibilidades reales de aplicación de la ley sustantiva; lo que de un lado, como se precisó líneas arriba, resultaría incompatible con el sistema procesal moderno, imperante en el mundo contemporáneo y, de otro lado, dada la ineficacia previsible, el mismo no sería capaz de proteger de manera real los bienes jurídicos lesionados por las diversas acciones delictivas concretas, lo que provocaría que la misión de defensa de la sociedad que la Constitución le encomienda al Ministerio Público (Título Cuarto, Capítulo I, Parte Segunda CPE), sea una mera declaración formal, sin posibilidades de realización material.

Sin embargo, debe precisarse que este entendimiento interpretativo no significa que nuestro sistema procesal se aparte del mandato de justicia pronta y efectiva que contiene el art. 116.X Constitucional; por cuanto el plazo de tres años (art. 133 CPP) en el que deben finalizar los juicios, no se amplía con este razonamiento interpretativo; lo que no ocurre con la legislación comparada, en la que, en resguardo de la eficacia, es posible ampliar el término de los seis meses. Así, en el paraguayo por ejemplo, que es el más afín al nuestro, se establecen cláusulas de resguardo de la eficiencia. En efecto, el art. 324 del Código procesal penal del Paraguay instituye, al igual que el nuestro, una duración máxima de la Etapa Preparatoria de seis meses de iniciado el procedimiento; sin embargo, los arts. 325 y 326 del aludido código paraguayo prevén dos prórrogas: 1) La prórroga ordinaria, que es aplicable para toda clase de delitos, la cual la confiere el juez ha pedido fundado del fiscal; 2) La prórroga extraordinaria, que es concedida de manera excepcional para casos complejos. En cambio el nuestro, únicamente establece una ampliación de la Etapa Preparatoria para delitos cometidos por organizaciones criminales, y ningún otro resguardo más.

**III.3 Oportunidad de la presentación de la Imputación formal.** Si bien el Código de Procedimiento Penal no establece de manera explícita el plazo en que la imputación formal debe ser presentada por el fiscal; del contenido del art. 300, 301 y 302 CPP, se entiende que la misma debe emitirse a la conclusión de los actos iniciales de investigación, cuando, obviamente, existan indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado; sin embargo, del contenido del art. 301.2 CPP, en el que se concede al Fiscal la facultad de "Ordenar la complementación de la diligencias policiales, fijando un plazo para el efecto", se extrae que, en el sentido de la ley, al fiscal no le es exigible presentar la misma en la generalidad de los casos en el momento señalado; sino sólo en aquellos supuestos en los que existen indicios suficientes.

Esto no significa, sin embargo, que el fiscal carezca en absoluto de plazo para presentar la imputación formal; pues, tal entendimiento no guardaría sujeción al mandato constitucional de celeridad procesal consagrado por el art. 116.X CPE, de lo que se extrae que el fiscal está impelido a presentar la imputación formal en un plazo que debe ser fijado por el juez, atendiendo la complejidad del asunto, en los casos en que el fiscal no lo haga en un plazo razonable; plazo que en ninguna circunstancia, puede exceder al establecido por el art. 134 CPP, para la conclusión de la Etapa Preparatoria.

**III.4.** Que, de otro lado, debe tenerse presente que, conforme a los principios de igualdad (art. 12 CPP), el Fiscal no puede emitir acusación de manera simultánea a la imputación formal o próxima a ésta, sino que debe existir un lapso de tiempo razonable entre la imputación formal y la acusación, que posibilite al imputado ejercer ampliamente su derecho a la defensa. Dicho término debe ser fijado por el Juez cautelar, y puede ser ampliado, en su caso, a petición de las partes, pero nunca más allá del límite de tiempo fijado para la Etapa Preparatoria.

**III.5. De lo precedentemente analizado, se tiene lo siguiente:**

**III.5.1.** El Fiscal recurrido al haber dictado acusación a los cinco días de haber deducido la imputación formal, ha colocado a los recurrentes en real estado de indefensión; lo que hace que sea de aplicación la garantía que brinda el art.19 constitucional como medio eficaz para reparar la actividad procesal defectuosa aludida (Art. 169.inc. 3).

**III.5.2.** En cuanto a la actuación del Juez Cautelar demandado, de obrados se evidencia que éste, no obstante haber tomado conocimiento de las investigaciones iniciadas hace más de un año, no ejerció adecuadamente el control jurisdiccional que le manda la ley en resguardo del debido proceso; pues, en ejercicio de tales atribuciones debió disponer que el Fiscal presente la imputación formal dentro de un término razonable, al no haberlo hecho así, y

más bien tardíamente conminar al Fiscal de Distrito para la presentación de la acusación, ha determinado que los recurrentes se encuentren en estado de indefensión; ocasionando, además, retardación de justicia, no querida ni admitida por el orden constitucional (art. 116.X).

**III.5.3** En cuanto a la actuación del Fiscal de Distrito, no se evidencia acto ilegal alguno; pues su participación se limitó a cumplir con lo establecido por el art. 134 CPP, conminando al Fiscal de Materia a observar la norma citada, situación que determina la improcedencia del recurso con relación a su persona.

**III.5.4.** En cuanto a la supuesta falta de notificación con la ampliación de la querrela y la omisión del fiscal recurrido de informar al Juez Cautelar sobre las investigaciones preliminares iniciadas, estas debieron ser impugnadas oportunamente ante el Juez Cautelar, ahora también recurrido, para que éste ejerza el control jurisdiccional que le otorga el art. 279 CPP y, en su caso, ordenar la subsanación de los mismos; no pudiendo ser analizados a través del presente recurso, dada su naturaleza subsidiaria.

En consecuencia, el Tribunal de amparo al haber declarado improcedente el recurso, no ha efectuado una correcta interpretación de los alcances del art. 19 de la Constitución Política del Estado (CPE) y las normas aludidas precedentemente.

## **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19.IV y 120.7<sup>a</sup> CPE y los arts. 7.8<sup>a</sup> y 102.V LTC, resuelve:

1. APROBAR la Resolución revisada en cuanto a la IMPROCEDENCIA del recurso con relación al Fiscal de Distrito,
2. REVOCARLA y declarar PROCEDENTE el recurso, con relación al Fiscal de Materia y al Juez Cautelar, y

3. DISPONER la nulidad de obrados hasta la acusación presentada por el Fiscal de Materia inclusive (fs. 39 del expediente de amparo); debiendo en su caso el Juez cautelar, resguardando el principio de igualdad y el derecho a la defensa irrestricto, disponer -si la defensa lo requiere justificadamente- continuar con el desarrollo de la Etapa Preparatoria, hasta su término máximo, computado a partir de la imputación formal.

Regístrese, devuélvase y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No firma el Magistrado Dr. José Antonio Rivera Santivañez por encontrarse con licencia.

Fdo. Dr. René Baldivieso Guzmán

PRESIDENTE

Fdo. Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

DECANO

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Felipe Tredinnick Abasto

MAGISTRADO

### **III.2. LEGISLACIÓN COMPARADA.**

La legislación penal a nivel internacional cumple parámetros que de una u otra manera tienen medios de control, sobre todo tiene mucho que ver el interés del Estado por querer cumplir los principios que contiene las diferentes prescripciones normativas.

Por otro lado un papel importante para el cumplimiento de los plazos procesales es precisamente la conciencia social que radica en cada uno de los estantes y

habitantes de un Estado, debiendo presentarse con mayor razón en la administración de justicia donde los contralores de para el cumplimiento de los plazos y principios procesales es la sociedad.

### **III.2.1. Legislación Argentina**

Un claro ejemplo del control y la continuidad en la sustanciación de los procesos penales en las diferentes normas adjetivas penales es el que se encuentra en la legislación Argentina que al respecto indica:

#### ***Código Procesal Penal***

##### ***Duración y prórroga***

*Art. 207. - La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la cámara de apelaciones, la que podrá acordarla hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.*

*Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.*

*Art. 207 bis. - En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, o que tramiten en forma conexa con aquéllas, los términos fijados en el artículo 207 de este Código se reducirán en la mitad. El Fiscal a cargo de la instrucción podrá solicitar una prórroga de dicho término, en las condiciones estipuladas en el artículo precitado y previa autorización del Procurador General de la Nación.*

Esta norma adjetiva que, al igual que la Norma Adjetiva Penal Boliviana pone una plazo para cumplir con las tareas preliminares de investigación, con ello no solo plasma el principio de oportunidad sino que también sujeta sus actuaciones

al principio de celeridad en el cumplimiento de los actos investigativos correspondientes a las diligencias preliminares de investigación.

De la misma forma el norma Adjetiva Penal Argentina, respecto de la continuidad que debe observarse en la sustanciación de los casos penales, se pronuncia indicando.

### ***Continuidad y suspensión***

*Art. 365. - El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse, por un término máximo de diez (10) días, en los siguientes casos:*

*1º) Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.*

*2º) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.*

*3º) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme con el artículo 357.*

*4º) Si algún juez, fiscal o defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados.*

*5º) Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de causa que dispone el artículo 360. Asimismo, si fueren dos o más los imputados y no todos se encontraren*

*impedidos por cualquier otra causa de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan solo respecto de los impedidos y continuará para los demás, a menos que el tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos.*

*6°) Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.*

*7°) Cuando el defensor lo solicite conforme al artículo 381.*

*En caso de suspensión el presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión. Siempre que ésta exceda el término de diez (10) días, todo el debate deberá realizarse de nuevo, bajo pena de nulidad.*

*Cuando el debate se hubiere prolongado por más de diez (10) días efectivos de audiencia y se diera el supuesto del inciso 4° respecto del juez, o cuando el fiscal o el defensor no tengan posibilidad de reemplazo, la audiencia podrá suspenderse hasta treinta (30) días hábiles. Podrá disponerse idéntica suspensión en el caso de verificarse las mismas circunstancias. (Párrafo incorporado por art. 2° de la Ley N° 25.770 B.O. 16/9/2003. Vigencia: a los noventa (90) días de su publicación)*

*Cuando se hubiere efectuado la previsión de convocar al juez sustituto y se esté por cumplir el plazo de suspensión extraordinaria prevista en el párrafo anterior o la reincorporación del juez fuere imposible, el sustituto pasará a integrar el tribunal con facultades plenas hasta la conclusión del debate y los trámites posteriores. No se admitirá la reiteración de incidencias ya resueltas. En los supuestos de suspensión o aplazamiento de una audiencia de debate los jueces podrán intervenir en otras, salvo que expresamente se disponga lo*



*contrario. (Párrafo incorporado por art. 2° de la Ley N° 25.770 B.O. 16/9/2003. Vigencia: a los noventa (90) días de su publicación).*

Nuevamente queda comprobado que el principio de continuidad se encuentra expresamente prescrito en el Normas Adjetiva Penal Argentina, como en el caso de Bolivia la suspensión de las audiencias de juicio oral no deben superar los 10 días, empero existe la salvedad de ampliar este último plazo hasta 30 días, mismo que se encuentra sujeto al cumplimiento de condiciones expresamente citadas por la norma.

### **III.2.2. Legislación Española**

La madre patria siguiendo el contenido de las normas penales para la sustanciación de los ilícitos criminales, sigue la misma línea garantista por el que el principio de continuidad es un instrumento que no solo permite alcanzar objetivos que postula la oralidad en el juicio penal. En ese sentido la norma adjetiva Española indica:

#### ***LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL***

***Promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. (Gaceta de Madrid, del 17 de septiembre al 10 de octubre de 1882)***

#### ***De la suspensión del juicio oral***

***744. Abierto el juicio oral, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión.***

***745. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal podrá suspender la apertura de las sesiones cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.***

**746.** *Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes:*

*1º) Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquier causa fundada no pueda decidirse en el acto.*

*2º) Cuando con arreglo a este Código el Tribunal o alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y no pudiere verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.*

*3º) Cuando no comparezcan los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos.*

*Podrá, sin embargo, el Tribunal acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas; y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.*

*Si la no comparecencia del testigo fuere por el motivo expuesto en el artículo 718, se procederá como se determina en el mismo y en los dos siguientes.*

*4º) Cuando algún individuo del Tribunal o el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.*

*Lo dispuesto en este número respecto a los defensores de las partes se entiende aplicable al Fiscal.*

*5º) Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.*

*La suspensión no se acordará por esta causa, sino después de haber oído a los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.*

6º) Cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria.

No se suspenderá el juicio por la enfermedad o incomparecencia de alguno de los procesados citados personalmente, siempre que el Tribunal estimare, con audiencia de las partes y haciendo constar en el acta del juicio las razones de la decisión, que existen elementos suficientes para juzgarles con independencia.

**747.** En los casos 1º, 2º, 4º y 5º del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspensión. En los demás casos la decretará, siendo procedente, a instancia de parte.

**748.** En los autos de suspensión que se dicten se fijará el tiempo de la suspensión, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuación del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

**749.** Cuando por razón de los casos previstos en los números 4º y 5º del artículo 746 haya de prolongarse indefinidamente la suspensión del juicio, o por un tiempo demasiado largo, se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada, y se citará a nuevo juicio para cuando desaparezca la causa de la suspensión o puedan ser reemplazadas las personas reemplazables.

Lo mismo podrá acordar el Tribunal en el caso del número 6º, si la preparación de los elementos de prueba o la sumaria instrucción suplementaria exigiere algún tiempo.

En la misma línea que las normas internacionales, la Legislación Española tiene por principio el proceder con la realización de las audiencias de forma continua,

considerando que solo existen causales específicas para que pueda, por algún motivo fundamentado, suspender la realización de las audiencias de juicio.

Ello no solo es garantía para las parte de poder cumplir con el principio de oportunidad, sino que también alcanzar el objetivo mismo de la administración de justicia, que es precisamente el cumplir con el principio de oportunidad, conforme contiene in fine el texto normativo antes citado.

## **CAPÍTULO IV**

### **IV.1. PROPUESTA DE LA INVESTIGACION.**

Como resultado del trabajo realizado se ha identificado la necesidad de implementar una norma categórica imperativa, que tenga como objetivo el hacer cumplir el Principio de Continuidad contenido en la norma adjetiva como sustantiva, para el desarrollo ininterrumpido de los juicios penales de nuestro país, por lo que debe además implementarse una política que mejore los intereses de los litigantes previas garantías para que no se vulnere su derecho a la defensa.

Antes de citar la propuesta normativa, veremos las siguientes categorías conceptuales que nos permite realizar la propuesta normativa objeto del presente trabajo:

**a) Se ha identificado los siguientes parámetros para que se cumpla el Principio de Continuidad.**

- ✓ Debe existir un mecanismo de control efectivo por parte del Órgano Disciplinario del Órgano Judicial, respecto de los funcionarios dependientes de este.
- ✓ Existe la necesidad de implementar una oficina de transparencia y anticorrupción que se constituya en contralor del trabajo del Ministerio

Público con facultades de emitir disposiciones vinculantes, para estos funcionarios.

- ✓ Establecer disposiciones disciplinarias para que la Policía Boliviana cumpla su función cumpliendo el principio de economía procesal, a través de mayor capacitación y mejor control a los funcionarios de la F.E.L.C.C.

**b) Mecanismos para que no se vulnere los derechos de los litigantes:**

- ✓ Implementar una oficina de transparencia que atienda los reclamos de forma objetiva y velando por los intereses de los litigantes.
- ✓ Que los reclamos presentados se sustancie de forma confidencial para evitar victimizar al litigante.

**c) Los derechos y obligaciones de los fiscales y jueces.**

- ✓ Se encuentran claramente establecidos en la Ley de Organización Judicial respecto de los funcionarios del Órgano Judicial y la Ley Orgánica del Ministerio Público para los funcionarios dependientes del Ministerio Público.

**PROPUESTA NORMATIVA PARA SU IMPLEMENTACIÓN DEN LAS DIFERENTES NORMAS SEGÚN SU OBJETO:**

**IV.1.1. Reforma para la Ley de Organización Judicial**

**NORMA VIGENTE**

**Art. 249.- RETARDACION DE JUSTICIA.-** *Los magistrados y jueces están obligados a pronunciar las providencias, autos interlocutorios, sentencias, autos de vista y de casación, en los términos señalados por los Códigos de*

*procedimiento. La obligación prevista por el Art. 191 del Código de Procedimiento Civil para examinar el proceso, debe cumplirse obligatoriamente dentro de los términos señalados en el Capítulo III, Título IV del Libro Primero del Código de Procedimiento.*

*Incurrir en retardación de justicia los magistrados y jueces que no dicten las resoluciones dentro de tales plazos legales.*

#### PROPUESTA DE REFORMA

**Art. 249.- RETARDACIÓN DE JUSTICIA.-** Los magistrados y jueces están obligados a pronunciar las providencias, autos interlocutorios, sentencias, autos de vista y de casación, en los términos señalados por los Códigos de procedimiento respectivos. El obligación prevista para las Autoridades Jurisdiccionales en los códigos de procedimiento correspondiente son causal para ser sujetos de proceso disciplinario a simple denuncia de las partes del proceso.

Incurrir en retardación de justicia los Magistrados, Ministros, Vocales y jueces de materia que no dicten las resoluciones dentro de los plazos legales. Son corresponsables los secretarios y actuarios que no hubieren alertado el incumplimiento de plazos representando el mismo ante el ente Administrativo y Disciplinario del Órgano Judicial.

#### **IV.1.2. Reforma para la Ley de Procedimiento Penal**

## NORMA VIGENTE

**Artículo 132º.- (Plazos para resolver).** *Salvo disposición contraria de este Código el juez o tribunal:*

- 1. Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan;*
- 2. Resolverá los incidentes y dictará los autos interlocutorios dentro de los cinco días de contestada la actuación que los motiva o vencido el plazo para contestarla; y,*
- 3. Pronunciará en la misma audiencia la sentencia, los autos interlocutorios y otras providencias que correspondan.*

## PROPUESTA DE REFORMA:

**Artículo 132º.- (Plazos para resolver).** I.- *Salvo disposición contraria de este Código el juez o tribunal:*

- 1. Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan;*
- 2. Resolverá los incidentes y dictará los autos interlocutorios dentro de los cinco días de contestada la actuación que los motiva o vencido el plazo para contestarla; y,*
- 3. Pronunciará en la misma audiencia la sentencia, los autos interlocutorios y otras providencias que correspondan.*

II.- *El incumplimiento a los plazos contenidos en la presente Norma por parte de las Autoridades Jurisdiccionales se constituirá en causal para ser sujetos pasivos para el procesamiento conforme dispone el Art. 249 de la Ley de*

Organización Judicial, debiendo los secretarios de juzgado representar el incumplimiento ante el órgano disciplinario del Órgano Judicial.

#### **IV.1.3. Reforma para la Ley del Ministerio Público**

##### **NORMA VIGENTE**

**Artículo 84°. Inspectoría General.** *La Inspectoría General es el órgano encargado de velar por el correcto funcionamiento del Ministerio Público para asegurar y promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus fines.*

*En su desempeño la Inspectoría General gozará de autonomía funcional.*

*La organización y funcionamiento de la Inspectoría General serán reguladas mediante reglamento.*

*Por razones de servicio el Inspector General podrá delegar las funciones previstas en el artículo 86° en los órganos y unidades establecidos en el reglamento*

##### **PROPUESTA DE REFORMA:**

**Artículo 84°. Inspectoría General.** La Inspectoría General es el órgano encargado de velar por el correcto funcionamiento del Ministerio Público para asegurar y promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus fines.

En su desempeño la Inspectoría General y sus miembros gozarán de autonomía funcional, e inmunidad dentro del periodo de sus funciones, no pudiendo ser sujetos de proceso en interno por las resoluciones y pronunciamientos oficiales que emita.

La organización y funcionamiento de la Inspectoría General serán reguladas mediante reglamento, y una vez posesionado y constituido legalmente el Inspector General pasará a depender del Órgano Legislativo Plurinacional.



Por razones de servicio el Inspector General podrá delegar las funciones previstas en el artículo 86° en los órganos y unidades establecidos en el reglamento

#### NORMA VIGENTE

**Artículo 113°. Inicio del Procedimiento.** *El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Inspectoría General o por denuncia de cualquier particular.*

*La denuncia se formulará ante la Inspectoría General o ante la autoridad competente y deberá cumplir con los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 115°.*

#### PROPUESTA DE REFORMA:

**Artículo 113°. Inicio del Procedimiento.** El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Inspectoría General o por denuncia de cualquier particular.

La denuncia se formulará ante la Inspectoría General o ante la autoridad competente y deberá cumplir con los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 115°, debiendo el Fiscal Inspector sustanciar la denuncia cumpliendo con el principio de confidencialidad respecto de los datos del denunciante, hasta después de emitir Resolución final.

#### **IV.3. CONCLUSIONES**

Por todo lo anteriormente expuesto, una de las primeras conclusiones es que la investigación reviste de importancia implícita toda vez que se trata de mejorar la administración de justicia por medio del mejoramiento de la continuidad y celeridad de los juicios penales, tratando de implementar una política criminal que permita luchar efectivamente contra la comisión de los

delitos, así como permitir la recuperación de la confianza en la administración de justicia por parte de la sociedad en su conjunto.

Finalmente, que los principios procesales no pueden ser vulnerados por los administradores del Poder Judicial, mas cuando este es un Poder del estado que tiene como fin administrar la justicia, recordando que el cambio del sistema penal tenía como objetivo implementar un sistema de administración de justicia penal seguro y eficiente.

## **BIBLIOGRAFÍA**

**BAYTELMAN** A., Andrés y Duce J., Mauricio, LITIGACIÓN PENAL JUICIO ORAL Y PRUEBA, Editorial Alternativas SRL Ltda., Lima 2005.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, LEY 1970 DE 25 DE MARZO DE 1999**, Editorial U.P.S. Srl.

### **CÓDIGO PROCESAL PENAL DE ARGENTINA**

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm>

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA DE 7 DE FEBRERO DE 2008.**

**HARB**, Benjamín Miguel, DERECHO PENAL, Tomo I, Parte General, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia

**OSSORIO**, Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES, 26ª Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta.

**LEY No.- 1455 de 18 de febrero de 1993, de ORGANIZACIÓN JUDICIAL**, Editorial U.P.S. Srl.

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE ESPAÑA**, promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, <http://www.jhbayo.com/abogado/framecp.htm>.

**MORALES** Vargas, Alberto J., GUÍA DE ACTUACIONES PARA LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Oporto, La Paz – Bolivia 2004

**POMADERA** de Rosenauer, Cecilia, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Materiales y Experiencias de talleres de capacitación, Edición 2003 GTZ,

**RAMOS** Mamani, Juan, DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO, Tomo I, Teoría Constitucional, Editorial Bolivia Dos Mil

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1036/2002-R, DE 29 DE AGOSTO DE 2009.**

**VILLARROEL** Ferrer, Carlos Jaime, DERECHO PROCESAL y Ley Orgánica del Poder Judicial, Editorial Il Tigres, Julio 2003, La Paz – Bolivia

**WIKIPEDIA**, Enciclopedia Libre

# MONOGRAFÍA